



**CONFERENCIA  
PLURINACIONAL  
E INTERCULTURAL  
DE SOBERANÍA  
ALIMENTARIA**

**PROPUESTA CIUDADANA DE  
LEY ORGANICA DE PESCA, MANGLAR,  
ACUACULTURA Y RECOLECCIÓN  
(LOPMAR)**



## CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 1 expresa y manda que el Ecuador es un estado constitucional de derecho y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico, se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que la SOBERANIA RADICA EN EL PUEBLO cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que los RECURSOS NATURALES no renovables del territorio del estado pertenecen a su PATRIMONIO INALIENABLE, IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLES.

Que el Art. 4 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y MARITIMO, las ISLAS ADYACENTES, EL MAR TERRITORIAL, EL ARCHIPIELAGO DE GALAPAGOS, el suelo, LA PLATAFORMA SUBMARINA, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, INSULAR y MARITIMO. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

Que el Territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentara contra la unidad territorial ni fomentara la secesión.

Que el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador expresa, las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la SOBERANIA ALIMENTARIA.

Que el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador expresa. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el BUEN VIVIR *sumak kawsay*.

Que el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador expresa. Es obligación del Estado establecer y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Que la Constitución de República del Ecuador, en su Art. 281 declara que la SOBERANIA ALIMENTARIA es un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionali-

dades alcancen la autosuficiencia de alimento sano y culturalmente apropiado de forma permanente.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 395 numeral 1 expresa que el estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras.

Que la Constitución de la República del Ecuador, expresa que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que la Ley ORGANICA DEL REGIMEN DE SOBERANIA ALIMENTARIA REFORMADA en su Art. 34 le da atribuciones a la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, Generar un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar las propuestas relacionadas con las leyes que regulen, entre otros temas "... Pesca, Acuicultura, Manglares y Recolectión...".

Que los artículos de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria reformada en sus Art.- 1, Art.- 3 literal a, c, d, Art.- 12, Art.- 13 a, e, h, Art.- 16, Art.- 18 Art.- 21 y Art.- 30 prevén la vigencia de la Soberanía Alimentaria y su sistema de inclusión y participación en el ámbito pesquero y acuícola nacional.

Que el Art. 95 de la Constitución de la Republica expresa Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

En usos de sus facultades constitucionales y legales.

**PROPUESTA DE LA LEY ORGANICA DE PESCA, MANGLAR,  
ACUACULTURA Y RECOLECCION**

**TITULO I  
CAPITULO I**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES  
OBJETO DE LA LEY**

**Art. 1.-** La presente ley tiene por objeto regular, desarrollar, fomentar, investigar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros desde la extracción, recolección, procesamiento, transformación, almacenamiento, industrialización, transporte, consumo, comercialización y exportación de todas las especies bioacuáticas o hidrobiológicas en el mar territorial, estuarios, manglares, aguas interiores, lagos, lagunas, en todo territorio nacional donde el estado ecuatoriano ejerce su soberanía y jurisdicción.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 2.-** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que ejerzan o quieran ejercer actividades pesqueras en aguas marino costeras u oceánicas y hasta las 800 millas de la línea base del mar jurisdiccional, sus fondos y plataforma submarina, así como las aguas continentales, ríos, lagos, estuarios, canales naturales o artificiales, incluyendo zonas especiales y de reserva, las Islas Galápagos y todas las áreas que están bajo la soberanía del Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución esta ley y su reglamentos y los Convenios Internacionales de los cuales sea parte o signatario el Ecuador.

**Art. 3.-** También son aplicables las disposiciones de la presente Ley para la captura de aquellos recursos bioacuáticos o hidrobiológicos, multizonales, transzonales y migratorios, que provengan más allá de las 800 millas marinas o que se desplazan hacia aguas adyacentes y que ingresen temporalmente hacia el litoral, ya sea por su asociación alimentaria o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza.

El ámbito de aplicación de ésta Ley, será para embarcaciones de bandera ecuatoriana, sea industrial, artesanal u otras clasificación o pesquerías de conformidad con esta ley. Para embarcaciones extranjeras incluyendo aquellas bajo la modalidad de contratos de arrendamiento y/o asociación.

**PRINCIPIOS**

**Art. 4.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley se rigen bajo los principios, pro ser humano, humanista, ecologista, ambientalista, biodiverso, responsabilidad, sustentabilidad, sostenibilidad, precautelatorio, interdependencia, innovación tecnológica, responsabilidad social, ambiental, reciprocidad, coordinación, cooperación, solidaridad, corresponsabilidad, subsidiariedad,

certificación salarial, certificación pesquera, certificación en la clasificación de embarcaciones pesqueras, certificación de fuentes sustentables, Proteger los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores a pequeña escala y acuicultores, uso de la ciencia y la nutrición para la sostenibilidad individual y colectiva, uso de la nano - tecnología, androide e inalámbrica, combate a la pobreza, el hambre y producir soberanía alimentaria, en busca del buen vivir o sumak kawsay.

## **FINALIDAD**

**Art. 5.-** La presente Ley tiene por finalidad propender al desarrollo y fomento, aprovechamiento racional, responsable, ecosistémica, intertemporal, sostenible de las especies bioacuáticas o hidrobiológicas, el mejoramiento socio – económico del sector pesquero y acuícola en general y la conservación de la biodiversidad y el patrimonio genético de la nación, que asegure la alimentación de las generaciones presentes, futuras, establecer las medidas oportunas para abastecer el mercado interno y fomentar una nueva reingeniería de la alimentación y el consumo de los productos y subproductos derivados de la pesca y la acuicultura, y lograr el objetivo estratégico del Estado, que es la soberanía alimentaria.

## **SOBERANIA**

**Art. 6.-** Son propiedad del Estado los recursos hidrobiológicos que se encuentran permanente u ocasionalmente en el territorio nacional y en las áreas bajo soberanía de la República del Ecuador, así como la diversidad biológica y genética de los mismos.

## **TERRITORIO**

**Art. 7.-** Se declara el mar territorial como Territorio Marítimo de los Pescadores/as ecuatorianos inalienable, imprescriptible, irreducible.

Por lo que se ejercerá estado de pertenencia ancestral para los y las pescadores/as, de conformidad con la constitución de la república.

## **CARÁCTER ESTRATEGICO**

**Art. 8.-** Se declaran a la pesca, acuicultura, manglares y recolección de interés público por la importancia estratégica que tienen para la soberanía alimentaria de la población, por los beneficios socioeconómicos y tecnológicos que de ellas se derivan y por su importancia geopolítica y genética.

## NORMAS DE DESARROLLO

**Art. 9.-** El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán dictar leyes y ordenanzas de desarrollo según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y esta ley atendiendo a:

1. Las políticas y planes de desarrollo nacional que regulen las actividades de pesca, acuacultura, manglares y la recolección y las que le fueren conexas.
2. Los resultados de las investigaciones realizadas por instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en el sector de pesca y acuacultura
3. La disponibilidad de los recursos hidrobiológicos
4. El menor impacto social y económico negativo en las comunidades de pescadores y acuicultores artesanales que puedan resultar afectadas.
5. La participación efectiva de los diferentes representantes de las comunidades, que tengan injerencia en las actividades de pesca, acuacultura, manglar y la recolección y las que le fueren conexas en los diversos niveles del Poder Público.

## IDIOMAS OFICIALES

**Art. 10.-** El idioma oficial en la República del Ecuador es el castellano, los idiomas ancestrales o indígenas también son de uso oficial para los pueblos ancestrales o indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República del Ecuador, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. En consecuencia las órdenes, instrucciones, manuales de formación y capacitación, entrenamiento y formación laboral y, en general, todas las disposiciones que se comuniquen a los trabajadores y a las trabajadoras del Mar, serán en idioma castellano o indígena según sea el caso. Cuando por razones de tecnología sea necesaria la aplicación de un idioma distinto, llevará el equivalente en idioma castellano, o traducidos a sus idiomas para uso de los pueblos ancestrales o indígenas.

Se publicará en idioma braille, para las personas con discapacidades visuales y de señas para los que tenga discapacidades auditivas y falta de habla.

## DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

**Art. 11.-** En la aplicación de la presente Ley de Pesca, Acuacultura, Manglar y Recolección tendrán carácter obligatorio, conforme a lo previsto en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por el Estado, siempre

que no se contrapongan con el derecho interno en materia pesquera, acuícola, sean más favorables con la realidad jurídica ecuatoriana y los principios de los convenios de los derechos humanos.

## **TITULO II CAPITULO I**

### **EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA**

**Art. 12.-** El Estado garantiza la equidad e igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo pesquero y acuícola. Los Armadores/as, aplicarán criterios de equidad e igualdad en la selección, capacitación, ascenso y estabilidad laboral, formación profesional y remuneración, y están obligadas y

obligados a fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en responsabilidades de dirección en el proceso social de trabajo pesquero y acuícola.

### **INCLUSION LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA**

**Art. 13.-** El Estado promoverá, adoptará y desarrollará políticas públicas orientadas al desarrollo de las condiciones de salud, formación integral, transporte, vivienda y calidad de vida con la finalidad de alcanzar la plena inclusión de los trabajadores y trabajadoras del mar con discapacidad, incorporándolos e incorporándolas al trabajo digno y productivo, en el marco del proceso social de trabajo pesquero y acuícola.

### **DE LA JUVENTUD TRABAJADORA DEL MAR PESQUERO Y LA ACUACULTURA**

**Art. 14.-** Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo y fomento nacional.

El Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad creará, oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular para su educación e inclusión en el proceso social de trabajo pesquero y acuícola como estudiante, aprendiz, pasante, trabajador o trabajadora.

### **PROTECCION ESPECIAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ESTA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA**

**Art. 15.-** Se prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes, que no hayan cumplido catorce años de edad, salvo cuando se trate de actividades artísticas y culturales y hayan sido autorizados por el órgano competente para la protección de niños, niñas y adolescentes.



El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, su protección integral. El trabajo de los adolescentes mayores de catorce años y hasta los dieciocho años, se regulara por las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA**

**Art. 16.-** Son contrarias a los principios de esta Ley de Pesca, Acuicultura, Manglar y Recolectión las prácticas de discriminación. Se prohíbe toda distinción, exclusión, preferencia o restricción en el acceso y en las condiciones de trabajo pesquero, basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, personas con discapacidad u origen social, que menoscabe el derecho al trabajo pesquero y acuícola por resultar contrarias a los mandatos constitucionales.

Los actos emanados de los infractores y de las infractoras serán nulos y penados de conformidad con las leyes que regulan la materia.

No se considerarán discriminatorias las disposiciones legales dictadas para proteger la maternidad, paternidad y la familia, ni las tendientes a la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En las solicitudes de trabajo pesquero y acuícola, como también en los contratos individuales de trabajo pesquero y acuícola, no se podrán incluir cláusulas que contraríen lo dispuesto en este artículo.

Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación en su derecho al trabajo por tener antecedentes penales.

### **DERECHOS DE PARTICIPACION**

**Art. 17.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional promoverá la consulta y efectiva participación de los órganos consultivos, señalados en la presente Ley, así como de los pescadores y acuicultores en forma individual u organizados en cooperativas u otras formas de organización, armadores, procesadores, trabajadores del Mar, de la industria, de los investigadores, organizaciones financieras, educativas y demás órganos competentes, con respecto a la elaboración de los planes de desarrollo y fomento pesquero, acuicultura, manglar y recolectión y otras actividades conexas.

Derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la toma de las decisiones en políticas públicas y ha el control del poder público de conformidad con el Art. 95 de la Constitución.

## DERECHOS A SER CONSULTADOS – CONSULTA PREVIA

**Art. 18.-** La consulta previa y obligatoria para las comunidades pesqueras y acuícolas de conformidad con el Art 57 de la Constitución y la Ley de Participación ciudadana.

### TITULO III CAPITULO I

## DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE

### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 19.-** Es deber del Estado ecuatoriano regular, controlar, fomentar, investigar y fiscalizar de acuerdo con los intereses nacionales, el manejo integral y el aprovechamiento racional sustentable de las especies bioacuáticas e hidrobiológicas, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales y la responsabilidad social.

**Art. 20.-** El Estado ecuatoriano fomentará e impulsará la actividad pesquera y acuícola en procura del máximo desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos bioacuáticos e hidrobiológicos en general. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales pesqueros y acuícolas, la sustentabilidad de la actividad pesquera y acuícola, la conservación a largo plazo de los recursos y; el desarrollo de procesos industriales, ambientalmente apropiados con valor agregado para el fortalecimiento del sector pesquero y acuícola, y la soberanía alimentaria.

**Art. 21.-** El Estado Ecuatoriano es responsable por mandato constitucional de velar por la soberanía alimentaria, ejercerá dominio y jurisdicción plena y exclusiva sobre las especies bioacuáticas e hidrobiológicas y sobre la diversidad biológica, así como también sobre fondos y plataforma submarina, las aguas continentales, ríos, lagos, estuarios, canales naturales o artificiales, incluyendo

zonas especiales y de reserva, las Islas Galápagos y todas las áreas que están bajo la soberanía del Estado ecuatoriano, e información y aprovechamiento genético de dichas especies, que existan o puedan llegar a existir bajo su soberanía territorial y marítima.

**Art. 22.-** Se reconoce a todas las especies hidrobiológicas o bioacuáticas e hidrobiológicas como bienes nacionales, de dominio público, cuyo uso y aprovechamiento será regulado a través de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 23.-** El Estado impulsará la investigación científica que permita conocer las existencias de especies bioacuáticas e hidrobiológicas de posible ex-

plotación, producción, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización para garantizar que los habitantes accedan a alimentos sanos y nutritivos, culturalmente apropiados y de forma permanente, de aquellos vinculados a las dietas tradicionales de las localidades como objetivo estratégico de la soberanía alimentaria.

**Art. 24.-** El Estado estimulará la investigación, extracción, conservación, producción, fomento y la protección de las especies bioacuáticas e hidrobiológicas, para lo cual se registrará de conformidad a la Constitución, a esta Ley, el reglamento pesquero y acuícola, a la Ley de Soberanía Alimentaria, a los Convenios y acuerdos Internacionales y a los acuerdos Regionales Pesqueros, del cual el Ecuador sea suscriptor.

**Art. 25.-** Las resoluciones y acuerdos que se adopten en el marco de los Organismos Regionales o de Convenios y Acuerdos Internacionales, serán de cumplimiento obligatorio, siendo responsabilidad de la Autoridad competente Pesquera y Acuícola Nacional su cumplimiento de ejecución, no tendrán eficacia jurídica los acuerdos, tratados o convenios internacional que vulneren nuestra soberanía territorial marítima, los principios de la supremacía de la constitución vigente, esta ley, su reglamento y la ley de Soberanía Alimentaria.

**Art. 26.-** El Estado impulsará la pesca experimental e investigativa por parte de personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos y entidades nacionales o internacionales, dentro del marco legal que para el efecto se

reglamentara de conformidad con esta Ley, su reglamento y la Ley de Soberanía Alimentaria.

**Art. 27.-** El Estado tendrá libre acceso a toda información derivada de la pesca y acuicultura Experimental e investigativa, sea pública o privada, obtenida por cualquier organismo nacional o internacional, ya sean personas naturales o jurídicas.

Para la investigación científica y técnica y conformarán biólogos, pescadores y acuiculturas de la zona objeto de la investigación o experimentación como observadores que presencien los trabajos que se realizan y verifiquen que ellos se ajusten a las condiciones y límites que se fijen de conformidad con esta Ley.

**Art. 28.-** La pesca y acuicultura experimental e investigativa sólo podrá tener como fin la investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones comerciales.

**Art. 29.-** El Estado exigirá que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas contribuya al fortalecimiento de la economía nacional, al mejoramiento social, al aumento del valor nutricional en la alimentación de los ecuatorianos y la soberanía alimentaria.

**Art. 30.-** El Estado declarará zonas especiales de protección y rehabilitación de los ecosistemas, en que se encuentran los recursos pesqueros, manglar y zonas estuarinas.

**Art. 31.-** El Estado estimulará y fomentará los mecanismos de participación ciudadana, de las organizaciones sociales dedicadas a las actividades pesqueras y acuícolas artesanales, especialmente a los organizados en cooperativas, asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones con proyectos específicos financiados por organismos gubernamentales o instituciones financieras del sector público u organismos privados, privilegiando a las mujeres pescadoras y/o recolectoras.

**Art. 32.-** El Estado promoverá la consulta, participación y veeduría ciudadana de todos los sectores involucrados en la actividad pesquera y acuícola, incluidos las comunidades pesqueras, con respecto a los planes de desarrollo y fomento pesquero y acuícola, cuyos resultados serán vinculantes en la toma de decisiones.

**Art. 33.-** El Estado deberá precautelar la supervivencia de las especies bioacústicas e hidrobilógicas y emitir acuerdos o resoluciones de vedas o medidas de ordenamiento y regulación pesquera y acuícola que sean necesarias, para la preservación de las especies.

**Art. 34.-** El Estado fortalecerá acciones de vigilancia, control y fiscalización de la actividad pesquera y acuícola, y creará la Policía Pesquera Nacional y la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional será la única responsable de sancionar las infracciones en el ámbito pesquero y acuícola e instituirá los fiscales, jueces pesqueros, además de jueces, mediadores y árbitros, para lo cual la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional solicitará al Consejo de la Judicatura la creación de dichos órganos judiciales pesqueros además la creación de mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes, para el cumplimiento de las normas, que en esta materia se dicten; y fijará las infracciones y sanciones correspondientes, por incumplimiento o transgresión a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria.

**Art. 35.-** La Policía Pesquera estará conformada por los ciudadanos/as de las comunidades pesquera, privilegiando a las mujeres, y estarán a lo dispuesto por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

## **CAPITULO II**

### **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PESQUERA Y ACUÍCOLA – GRATUIDAD**

**Art. 36.-** La justicia Pesquera y Acuícola es gratuita tanto en sede judicial como en sede administrativa de Pesca y Acuicultura. En consecuencia, no se podrán establecer tasas, aranceles ni exigir o recibir pago alguno por sus servicios.

## **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PESQUERA Y ACUÍCOLA**

**Art. 37.-** La legislación procesal, la organización de los tribunales y la administración Pesquera, y Acuícola se orientarán con el propósito de ofrecer a los Pescadores y Pescadoras, Acuicultores y Acuicultoras, Armadores y Armadoras, la solución de los conflictos pesqueros y acuícolas sobre derechos individuales o colectivos que surjan entre ellos, mediante una administración de justicia pesquera y acuícola orientada por los principios de uniformidad, brevedad, gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, concentración, dispositivo, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, rectoría de la Autoridad Pesquera en el proceso, sencillez, eficacia, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, atendiendo el debido proceso, sin dilaciones indebidas, o formalismos.

### **CORRECTA APLICACIÓN DE ESTA LEY DE PESCA, ACUACULTURA, MANGLAR Y RECOLECCION**

**Art. 38.-** La correcta aplicación de esta Ley tiene como esencia la concepción constitucional sobre la pesca y acuicultura como proceso social fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado.

En correspondencia con ello, debe interpretar que la participación en el proceso social de la pesca y acuicultura está en función de la construcción de la Soberanía Alimentaria y el objetivo estratégico del mismo, en la relación de la pesca y acuicultura, justas e igualitarias que satisfagan las necesidades del pueblo, generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población, consolidar la independencia y fortalecer la soberanía económica del país, con la finalidad de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la ciudadanía.

### **LIBERTAD DE TRABAJO EN LA PESCA Y ACUACULTURA**

**Art. 39-** Toda persona es libre para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad laboral pesquera y acuícola sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan la presente Ley.

Ninguna persona podrá impedirle el ejercicio del derecho al trabajo a otra, ni obligarla a trabajar contra su voluntad.

### **DEFINICION DE PATRONO/A EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 40.-** Se entiende por patrono o patrona pesquera y acuícola, toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras del Mar y Acuicultura, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo en la pesca y acuicultura.

Para los efectos de esta Ley, se considera representante del patrono o de la patrona, armador/a pesquera y a toda persona natural que en nombre y por cuenta de éste ejerza funciones jerárquicas de dirección o administración de una embarcación o centro de cultivo que lo represente ante terceros o terceras.

### **CAPITULO III**

#### **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EL SECTOR PESQUERO Y ACUICOLA**

**Art. 41.-** El Estado mediante ley determinará el régimen de creación, funcionamiento y supervisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el sector pesquero y acuícola, dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Se reforma el REGLAMENTO del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en lo que concierne a la disposición que se establece el seguro social campesino y se agrega, "pesquero y acuícola".

El Seguro Pesquero, Acuícolas y de los trabajadores/as del mar que tendrá las mismas características del seguro campesino.

Los trabajadores/as del Mar y Acuicultores, tendrán derecho a una jubilación y cesantía a los 65 años de edad, de parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en ese sentido se realizara la reforma respectiva en la Ley de Seguridad Social y su reglamento.

### **EDUCACION Y TRABAJO**

**Art. 42.-** El estado impulsara la educación y el trabajo como procesos fundamentales para la creación y justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, la soberanía alimentaria y la construcción de la sociedad de iguales y amante de la paz establecida en la constitución de la República del Ecuador.

#### **RESPONSABILIDAD ESTATAL FRENTE A LA SOCIEDAD PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 43.-** En base a los planes de desarrollo económico y social del Estado, en corresponsabilidad con la sociedad pesquera y acuícola, generará las condiciones y creará las oportunidades para la formación social, técnica, científica y humanística de los trabajadores y las trabajadoras del Mar y acuicultura, y estimulará el desarrollo de sus capacidades productivas asegurando su participación, la producción para la Soberanía Alimentaria.

El Estado garantizará el cumplimiento de la formación colectiva en los centros de formación y escuelas pesqueras, asegurando su incorporación al trabajo productivo, solidario y liberador.

### **FORMACION Y TRABAJO DIGNO**

**Art. 44.-** El Estado a través del proceso educativo creará las condiciones y oportunidades, estimulando la formación técnica, científica, tecnológica y humanística de los trabajadores y trabajadoras del Mar y Acuicultura, para asegurar su incorporación al proceso social de trabajo pesquero y acuícola, en puestos de trabajo dignos, seguros y productivos, que garanticen el bienestar del trabajador, la trabajadora, sus familias, comunidades, y orientados al desarrollo integral del Ecuador.

El requisito de la Organización Marítima Internacional (OMI), de la cual el Ecuador es signatario, para los pescadores/as será totalmente gratuito y el estado financiara dicha capacitación.

### **AUTOFORMACION COLECTIVA**

**Art. 45.-** La clase trabajadora, los trabajadores y trabajadoras del Mar y la Acuicultura tienen derecho a organizarse para asumir su proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente fundamentados en los programas nacionales de formaciones educativas y las universidades nacionales que desarrollan la educación desde la actividad pesquera.

## **CAPITULO IV**

### **RECONOCIMIENTO A LOS SABERES ANCESTRALES EN LA PESCA**

**Art. 46.-** El Estado creara la Escuela de Pescadores, para desarrollar el conocimiento, formación, investigación, fomento y capacitación del sector pesquero y acuícola, en especial del sector pesquero y acuicultor artesanal, en los diferentes procesos de la actividad, dentro de todo el territorio nacional y las caletas pesqueras existentes y las que se creen en el futuro

**Art. 47.-** El Estado garantizará el reconocimiento académico de la formación de los trabajadores y trabajadoras del mar, a partir de las destrezas, técnicas y conocimientos o saberes adquiridos ancestralmente durante su participación en la actividad Pesquera.

### **FUENTE DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO, HUMANISTICO Y TECNOLOGICO**

**Art. 48.-** El proceso social del trabajo pesquero y acuícola constituye una fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, requerido para la producción fomento y desarrollo pesquero y acuícola.

El Estado reconocerá las invenciones, innovaciones y mejoras son producto del proceso social de trabajo pesquero y acuícola, para satisfacer las necesidades del pueblo, mediante la justa distribución de la riqueza.

### **LIBERTAD PARA ORGANIZARSE EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 49.-** Los trabajadores/as del Mar y la Acuicultura, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sociales pesqueras y acuícolas que estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses colectivos pesqueros, acuícolas, así como afiliarse o no a ellas de conformidad con esta Ley.

Las organizaciones sociales pesqueras y acuícolas no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores/as del Mar y la Acuicultura están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o injerencia contrario al ejercicio de este derecho.

Las organizaciones pesqueras y acuícolas que se constituyan mantendrán conformidad con esta Ley y su reglamento.

### **AUTONOMIA ORGANIZACIONAL EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 50.-** Todas las organizaciones sociales pesqueras y acuícolas tienen derecho a tener plena autonomía en su funcionamiento y gozarán de la protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Ninguna organización social pesquera y acuícola será objeto de intervención o suspensión por parte de otras organizaciones sociales pesqueras y acuícolas.

### **REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS**

**Art. 51.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional con competencia en materia de pesca y acuicultura creará un Registro Único de Organizaciones Pesqueras y Acuícolas, con sede en todo el territorio nacional que tendrá carácter público, en el cual se hará constar lo referente a las organizaciones sociales pesqueras y acuícolas.

### **DE LA EMPRESA PUBLICA DE CALIFICACION DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE SU ARTE, PESQUERIA Y ACUICOLA**

**Art. 52.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional creará una empresa pública que calificara a las embarcaciones pesqueras y acuícolas, su arte, su pesquería y acuícola objetivo, esta empresa será la encargada de establecer, modificar o certificar de manera exclusiva a los barcos pesqueros y



acuícolas del Ecuador y a los barcos extranjeros que pesquen en aguas nacionales o tenga actividad bajo alguna modalidad pesquera y acuícola.

## **CAPITULO V PROTECCION A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 53.-** Cuando en una rama de actividad pesquera existan diferencias sustanciales entre las grandes, y de entidades de trabajo del micro, pequeña y mediana industria, La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional deberá establecer condiciones diferentes para la aplicación de cláusulas a fin de protegerlas como fuentes de trabajo y de producción de bienes o servicios y soberanía alimentaria.

Se crea la CERTIFICACION PESQUERA Y ACUICOLA DE SOBERANIA ALIMENTARIA de fuentes sustentables y responsables que la emitirá anualmente la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional y que sus ventas de productos transformados o sin ningún proceso se vendan al mercado interno.

Para las micro, pequeñas, medianas empresas y empresa industrial, embarcaciones e instalaciones que se dediquen a actividad de transformación de productos hidrobiológicos.

### **ASISTENCIA LEGAL GRATUITA A LOS TRABAJADORES/AS DEL MAR Y DE LA ACUICULTURA**

**Art. 54.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional con competencia en materia pesquera, tendrá en cada Inspectoría, Sub Inspectoría de Pesca y Acuicultura un servicio de asistencia legal, integrado por profesionales del derecho a fin de prestar de manera gratuita asesoría y asistencia legal a los trabajadores/as del Mar y la Acuicultura, organizaciones pesqueras y acuícolas, que requieran la asistencia o representación legal en asuntos pesqueros y acuícolas en el campo administrativa o judicial.

### **CONTRATACION DE TRABAJADORES/AS DE EXTRANJEROS/AS EN BARCOS PESQUEROS Y ACUICOLAS**

**Art. 55.-** Cuando se contrate personal extranjero se preferirá a quienes tengan hijos nacidos o hijas nacidas en el territorio nacional, o sean casados o casadas con ecuatorianos/as quienes hayan establecido su domicilio en el país o quienes cuenten con un tiempo de residencia igual o superior a cinco años continuos.

### **DEFINICION DE TRABAJADOR/A NO DEPENDIENTE EN EL MAR Y LA ACUACULTURA**

**Art. 56.-** Trabajador/a del Mar y la Acuicultura no dependiente o por cuenta propia es aquel o aquella que en el ejercicio de la actividad pesquera

y acuicultura que realiza en el proceso social de trabajo pesquero y acuícola, no depende de patrono/a alguno/a.

Los trabajadores/as no dependientes o por cuenta propia están protegidos por la Seguridad Social.

Entre ellos los que realizan actividades relacionadas como la construcción de embarcaciones pesqueras y acuícolas en los astilleros navales ya sean estos artesanales, industriales o afines.

### DEBERES DEL ARMADOR O PATRONO

**Art. 57.-** El trabajo en la Pesca y Acuicultura, transporte marítimo, fluvial y lacustre, el patrono o la patrona tiene las siguientes obligaciones frente a sus trabajadores y trabajadoras:

- a) Proporcionarles a bordo alojamiento cómodo e higiénico
- b) Proporcionarles a bordo alimentación sana, nutritiva y suficiente,
- c) Proporcionarles alojamiento y alimentación cuando el barco o buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y los trabajadores o trabajadoras no puedan permanecer a bordo,
- d) Concederles el tiempo necesario para el ejercicio del voto en elecciones nacionales, regionales, municipales u organización social pesquera y acuícola siempre que la seguridad del barco lo permita y no se entorpezca su salida a la hora y fecha fijadas,
- e) Proporcionarles atención médica, hospitalización y medicamentos en caso de accidente o enfermedad, sea cual fuere su naturaleza, cuando la seguridad social no los prevea.
- f) Informar a la autoridad competente en materia de salud y seguridad laboral los accidentes de trabajo ocurridos a bordo.
- g) Pagarles el equivalente a comida y transporte cuando los trabajadores y las trabajadoras del Mar y la Acuicultura, disfruten del descanso en domingo o día feriado en un puerto distinto al de su contratación y no permanezca en el barco. Dicho pago se hará en moneda de curso legal de ese puerto,
- h) Repatriarlos o trasladarlos al lugar de enganche,
- i) Las demás establecidas por esta Ley, su reglamento, las normas que rigen la materia pesquera y acuicultura.

Excepción, se exceptúa el requisito del literal a) a los pescadores y acuicultores de embarcaciones artesanales denominadas fibras de vidrio, canoas,

balandras, debido a su espacio, pero se asegurara en la construcción de estas embarcaciones un espacio mínimo para el descanso.

### **TRIPULACION A BORDO EN MAL TIEMPO**

**Art. 58.-** Cuando el Capitán/a o la persona que haga sus veces, en previsión de mal tiempo, dispusiere que la tripulación de un barco debe estar completa a bordo, el Capitán/a del barco lo hará saber a los y las tripulantes por medio de un aviso al alcance de todos/as y anotará esa circunstancia en la bitácora de navegación.

### **TRIPULACION POR CUARENTENA**

**Art. 59.-** Toda la tripulación del barco estará obligada a permanecer a bordo en los casos en que el barco haya sido declarado en cuarentena.

### **TRIPULACION MINIMA EN BARCO PESQUERO**

Art. 60.- Todo barco, sea cual fuere su calado, tonelaje y clase de navegación a que se dedique, podrá ser tripulado cumpliendo las normas establecidas por la Dirección Naval Ecuatoriana.

Ningún barco podrá salir a navegar cuando a juicio de la Autoridad Pesquera y acuicultura competente o de conformidad con las normas y costumbres de la navegación no reúna las condiciones mínimas de navegabilidad o de salud y seguridad laboral.

En este caso no podrá ordenarse a un tripulante o una tripulante salir a faena de pesca.

### **PREVENCION DE RIESGOS**

**Art. 61.-** El trabajador o la trabajadora deberá respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos en el mar, las que se efectuarán de conformidad con lo que determinen esta ley y su reglamento.

Todo tripulante tiene la obligación de asistir a los zafarranchos de incendio, abandono del barco y otros ejercicios y maniobras de salvamento que ordene el Capitán/a sin que esto pueda ser considerado como trabajo extraordinario.

### **ACCIDENTES DE PESQUEROS Y ACUÍCOLAS**

**Art. 62.-** Se regirán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento a) A bordo de barcos nacionales.

b) A bordo de barcos extranjeros, si el accidente ocurriese en aguas ecuatorianas.

- c) En caso de accidentes ocurridos en trayecto, entendiéndose como tal el trayecto desde el lugar de residencia del trabajador o de la trabajadora al sitio de embarque y viceversa.

En estos casos el Capitán/a del barco cumplirán las formalidades establecidas en esta Ley ante la Capitanía de Puerto del lugar en que recale, una vez admitido el barco a libre plática.

Si el puerto de recalada es extranjero, esta formalidad se cumplirá ante el Cónsul de Ecuador si lo hubiere en el puerto, quedando obligado a hacerlo en todo caso al llegar a puerto ecuatoriano.

### **CAUSALES DE DESPIDO JUSTIFICADO**

Art. 63.- En la actividad pesquera y acuicultura marítima, fluvial y lacustre, son causas justificadas de despido, además de las previstas en la presente Ley, los siguientes hechos del trabajador/a:

- a) La falta de asistencia a bordo a la hora convenida para la salida o que presentándose, desembarque y no haga el viaje;
- b) La embriaguez a bordo.
- c) El uso a bordo de drogas sin prescripción médica que acredite que su ingestión no altera su capacidad de servicio. Cuando fuere el caso, al subir el trabajador/a a bordo deberá informar al Capitán/a y presentarle la prescripción médica suscrita por el Doctor/a.
- d) La insubordinación y desobediencia a órdenes del Capitán/a en su carácter de autoridad.
- e) La violación de leyes en materias de importación o exportación de mercancías.
- f) Cualquier acto de omisión intencional o negligencia que ponga en peligro su seguridad o la de los/as demás o cause daño.

### **PROHIBICION DE DESPIDO**

**Art. 64.-** Mientras el barco esté en el mar o en país extranjero no podrá despedirse al trabajador/a, salvo que haya sido contratado/a en ese país.

### **AMARRE DEL BARCO**

**Art. 65.-** El amarre temporal de un buque no produce la terminación de la relación de trabajo. Sólo suspende sus efectos hasta que el barco vuelva al servicio, salvo la duración de la antigüedad, que permanece inalterada.

## REPATRIACION Y PAGO DE SALARIO

**Art. 66.-** Cuando el barco se pierda por apresamiento o siniestro, el armador/a deberá repatriar al trabajador/a, a su país de origen o el que indique y pagarle el salario hasta su llegada al país.

El apresamiento o siniestro que se deba a falta del armador/a, se considerará como causa justificada de terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador/a, en el caso que el patrono/a no pueda proporcionar al trabajador/a colocación equivalente en otro barco.

## DELEGADO/A

**Art. 67.-** En los barcos de bandera ecuatoriana que ocupen más de quince trabajadores/as habrá un delegado/a de estos/as, elegido o elegida por los trabajadores/as el cual gozará de permiso pesquero organizacional.

## REGULACIONES POR LA AUTORIDAD PESQUERA Y DE ACUACULTURA NACIONAL

**Art. 68.-** La Autoridad Pesquera y de Acuicultura Nacional, podrá realizar regulaciones a la actividad al reglamentar esta Ley de Pesca, Acuicultura, Manglar y Recolección, mediante resoluciones, acuerdos, decretos, podrá establecer modalidades específicas en relación a las condiciones de trabajo de los trabajadores/as del Mar.

Las normas que rigen las relaciones laborales de los trabajadores/as del mar, marítimas, manglar, recolección, fluviales o lacustre son las establecidas en esta ley y su reglamento pesquero y acuícola.

## DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y FOMENTO PESQUERO Y ACUICOLA

**Art. 69.-** Será responsabilidad de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación (SENPLADES), formular el Plan Nacional Fomento y Desarrollo Pesquero y Acuícola, que contendrá la política pública nacional pesquera y acuícola de conformidad con La Constitución de la República, esta Ley, el reglamento pesquero y acuícola, la Ley de Soberanía Alimentaria y demás disposiciones conexas; contará además con la participación de los sectores involucrados en la actividad pesquera y acuícola.

**Art. 70.-** El Plan Nacional de Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola contemplará, entre otros aspectos:

- a) Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de explotación comercial;
- b) Estado o condición de las pesquerías y acuícolas aprovechables

- c) Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;
- d) Estimación del esfuerzo pesquero y acuícola sostenible;
- e) Investigación, innovación y desarrollo de tecnologías de captura y recolección, que incluyan estudios sobre selectividad y eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;
- f) Principios para la investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas;
- g) Estudios para identificar y recuperar los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;
- h) Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo de productos de la pesca y acuicultura en la población nacional;
- i) Políticas Públicas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras y acuícolas;
- j) Políticas Públicas Integrales de control y vigilancia para eliminar la pesca ilegal, en la que se establecerá procedimientos y mecanismos para salvaguardar los recursos pesqueros y acuícolas;
- k) Las Escuelas de Pescadores/as;
- l) Planes de manejo integral de los recursos bioacuáticos e hidrobiológicos;
- m) Modelos de gestión participativa para el desarrollo del sector pesquero y acuícola;
- n) Plan de Ordenamiento de la capacidad de pesca;
- o) Plan Nacional de Capacitación, Profesionalización y académico;
- p) Plan Nacional de Fomento a la Actividad Pesquera y Acuícola;
- q) Fondo Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola. r) Nueva Institucionalidad Pesquera y Acuícola.

**TITULO IV CAPITULO I**  
**DEL SECTOR PÚBLICO PESQUERO Y ACUICOLA**  
**DE LA AUTORIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA NACIONAL**

**Art. 71.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional es una entidad de derecho público, tendrá su oficina principal en la Ciudad de Manta, Provincia de Manabi, es autónoma administrativa y financiera.

Elaborará y aprobará su plan de actividades, ajustado al Plan Nacional de Desarrollo.

Establecerá la descentralización de sus actividades mediante oficinas, delegaciones u otras representaciones a nivel nacional, regional, provincial o cantonal.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, será la entidad encargada de la dirección, control, fomento, investigación, fiscalización de la actividad pesquera y acuícola en todas sus fases sean marítimos, manglar, recolección, fluviales y lacustres, así como en la ejecución de las políticas públicas gubernamentales pesqueras y acuícolas, el control, regulación de la industria y comercialización de la pesca.

### **DE LA EJECUCION, APLICACIÓN Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**

**Art. 72.-** A la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional le corresponde establecer y ejecutar las políticas públicas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes, para el desarrollo y fomento de las actividades de pesca, acuicultura, manglar, recolección y actividades conexas, de conformidad con lo dispuesto en La Constitución de la República del Ecuador, esta ley, su reglamento pesquero, acuícola y la ley de Soberanía Alimentaria.

**Art. 73.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional es la autoridad máxima en el tema pesquero, acuícola, del manglar y recolección y actividades conexas, por consiguiente, es la responsable de la política pública nacional de pesca, por lo que le compete:

1. Elaborar las políticas públicas que incluyan los planes y programas de desarrollo y fomento pesquero y acuícolas, el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas de la actividad de pesca, acuicultura, manglar y recolección, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.
2. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades pesqueras y acuícolas.
3. Establecer los volúmenes de captura permisible; previo resultados positivos de investigación de la Dirección Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola.
4. Expedir Acuerdos para establecer, modificar, suprimir y fijar las épocas y zonas de veda, previa la autorización de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, de conformidad con las consultas a los ciudadanos/as del sector pesquero en general.
5. Autorizar y vigilar el empleo de las artes y métodos de pesca permitidos.

6. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad, calidad de especies, prevención y eliminación de la pesca ilícita
7. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
8. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola, en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y previa la aprobación de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.
9. Expedir y extinguir las licencia, autorizaciones, concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de ésta Ley y reglamento pesquero y acuícola;
10. Ejercer la representación del Estado ecuatoriano en materia de política pesquera y acuícola;
11. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, fomento, investigación, administración, regulación y gestión del sector pesquero y acuícola;
12. Ejecutar, de manera desconcentrada, la política pública definida para el desarrollo y fomento del sector;
13. Promover en coordinación con instituciones públicas y/o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector pesquero y acuícola;
14. Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional SENPLADES, el Plan Nacional de Desarrollo del sector pesquero y acuícola y aprobar el mismo;
15. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras;
16. Crear La Comisión Participativa y Consultiva que permita la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas públicas pesquera y acuícola;
17. Fijar los métodos y medidas para la conservación de las especies bioacuáticas y su repoblación, así como regular las zonas de refugio para protección de las especies;
18. La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional otorgará la licencia o matrícula de Armador Pesquero en sus diferentes categorías o pesquerías,



previo la CERTIFICACION PESQUERA por la empresa pública de certificaciones.

- Establecer el presupuesto económico destinado al sector pesquero y acuícola, que deberá incluir al menos los siguientes programas:
  - Fortalecimiento de la cadena productiva, Ordenamiento pesquero acuícola, Desarrollo y Fomento Pesquero, Acuícola, Organización y Planificación,
  - Formación, capacitación, profesionalización e investigación
  - Infraestructura Pesquera para conocimiento y aprobación de la
  - Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.
19. Fomentar y promover el mejoramiento de las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo y fomento integral de quienes participan en ellas;
20. Determinar las zonas de captura, en el mar territorial, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;
21. Resolver en última instancia sobre los trámites administrativos pertinentes;
22. Fomentar el crédito financiero pesquero y acuícola, para lo cual se deberá aplicar el 50% de estos créditos a las mujeres pescadoras , acuícultoras y recolectoras, supervisar su utilización y aplicación,
23. Implementar el Sistema Nacional de Información, Registro Pesquero, Foro Nacional de Pescadores/as y Acuicultores/as,
24. Decidir sobre la clasificación y reclasificación de las embarcaciones pesqueras, pesquerías y las categorías especiales de las empresas y,
25. Los demás que le asigné la presente Ley y el reglamento pesquero.

**Art. 74.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional será el encargado/a de dirigir y ejecutar la política pesquera y acuícola.

**Art. 75.-** Será obligación de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional desconcentrar sus actividades y competencias, para el control, administración y seguimiento de las actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollan a nivel nacional ya sea en el mar, lagos, manglares, camaroneras, estuarios, zonas de reserva, ríos y las Islas Galápagos.

**Art. 76.-** Se crearán oficinas desconcentradas de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional en todo el territorio nacional con sus respectivos

administradores/as. Serán considerados de manera privilegiada para estos cargos las personas del sector de la caleta pesquera por su experticia en el tema pesquero, acuícola del manglar o la recolección, sin necesidad de tener título académico, pero que registre una experiencia consuetudinaria o ancestral, los ciudadanos/as de la caleta, comuna, zona pesquera, parques nacionales o reserva natural.

## **TITULO V CAPITULO I DEL DESARROLLO - FOMENTO DE LA ACTIVIDAD Y PRODUCCION PESQUERA Y ACUICOLA.**

**Art. 77.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo y fomento de la actividad pesquera y acuícola, en todas sus fases, para tal efecto:

1. Impulsará programas de construcción de infraestructura pesquera y acuícola y el mejoramiento de la infraestructura existente, así como la adquisición y operación de plantas de conservación y transformación de la micro empresa, de la pequeña y media empresa e industria, insumos, artes y equipos y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola;
2. Fomentará la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, así como de las artes y aparejos de pesca selectiva, mediante el apoyo de programas de sustitución y modernización de las mismas.
3. Implementará programas de industrialización, comercialización y consumo de los productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de consumo y comercialización, para garantizar la soberanía alimentaria.
4. Determinará estímulos fiscales, aduaneros y económicos, de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca artesanal, y la acuicultura artesanal para tal efecto coordinara con el Banco Nacional de Fomento, Corporación Financiera Nacional, Banco del Sur y las entidades del sector público y privado en general y se asignara el 50% de estos estímulos a las mujeres pescadoras, acuicultoras, recolectoras y micro empresarias.
5. Impulsar acciones para la formación del talento humano vinculado a organizaciones de productores/as, que participan en las cadenas productivas pesquera y acuícolas.
6. Establecer y ejecutar modelos de gestión participativa con los sectores artesanales y comunidades pesqueras.

7. Repoblación de recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados o nuevas especies que se cultivaran artificialmente.

**Art. 78.-** Para el fomento de la producción pesquera y acuícola, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional constituirá Empresas Públicas y mixtas de prestación de servicios para la actividad pesquera y acuícola, de conformidad con lo que establece La Constitución de La República y La Ley Orgánica de Empresas Públicas, que entre sus principales objetivos tendrá:

La promoción del desarrollo sustentable de la pesquería y la acuicultura diversificación de la producción, actuar con eficiencia, racionalidad, precautelatorio, rentabilidad, control social y responsabilidad social, certificación salarial, soberanía alimentaria y la participación de organizaciones sociales del sector artesanal, sean estas asociaciones, cooperativas, uniones, federaciones o confederaciones legalmente constituidas, dentro de la actividad micro empresarial y empresarial pública pesquera y acuícola.

**Art. 79.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional fomentara la creación de microempresas y Unidades de Producción Comunitaria de Pescadores/as y Acuicultores/as Artesanales legalmente constituidos, mediante el apoyo financiero, capacitación, investigación, educación y asistencia técnica para desarrollar su capacidad ejecutora en proyectos de desarrollo sostenible, para el mejoramiento de sus condiciones de vida y la Soberanía Alimentaria.

**Art. 80.-** El estado incentivará la organización de Pescadores/as y Acuicultores/as Artesanales, en asociaciones, cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones u otras formas asociativas legalmente registradas, que les permitan gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales. Estimulara la actividad micro empresarial y empresarial privada dentro del marco constitucional y legal establecido en la presente Ley.

## TITULO VI CAPITULO I

### FONDO PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA

**Art. 81.-** Créase el Fondo para el Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola, el mismo que operará a través de una Comisión integrada por:

1. La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, quien lo presidirá,
2. El Presidente/a de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria o su delegado;
3. El Director Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola,
4. Un representante de la Secretaria Nacional de Planificación,
5. El Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado,

6. El Gerente General del Banco Nacional de Fomento o su delegado,
7. El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional o su delegado,
8. El Gerente General de Banco del Estado o su delegado,
9. Un representante del sector pesquero artesanal;
10. Un representante de los pescadores de altura,
11. Un representante de los pescadores de la costa (Costanero de orilla),
12. Un representante de los Recolectores,
13. Un representante de los microempresarios pesqueros y acuícolas,
14. Un representante de los barcos de arrastre de camarón pomada.
15. Un representante del sector Acuicultor

Su funcionamiento y organización estará sujeto a lo dispuesto en el respectivo Reglamento Pesquero y Acuícola.

**Art. 82.-** El Fondo para el Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola, tendrá por finalidad promover y apoyar el financiamiento de las actividades pesqueras y acuícolas, prioritariamente en el sector pesquero y acuícola artesanal, mediante el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales de los cuales se asignaran el 50% a las mujeres pescadoras, acuicultoras, recolectoras y microempresarias, de acuerdo al régimen de soberanía alimentaria.

El Fondo para el Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola, será el organismo asesor – técnico pesquero y acuícola para que el Presidente/a de la República, tome las decisiones y se fomente la política pesquera nacional.

**Art. 83.-** Ejecutará planes, programas y proyectos de investigación y producción, transferencia de tecnología y capacitación, establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola.

**Art. 84.-** El Fondo para el Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola, contará con los recursos económicos provenientes de:

1. Los recursos que le sean asignados por el presupuesto nacional,
2. Las herencias, donaciones, transferencias, legados y asignaciones no reembolsables de fuente interna o externa sean gubernamentales o no gubernamentales.

3. De los recursos económicos provenientes de multas por el incumplimiento a las normas establecidas en la presente Ley.
4. De los recursos provenientes de los permisos de pesca y acuicultura de la flota industrial,
5. De los recursos provenientes de la tasa para investigación, que deberá pagar la flota atunera industrial.
6. De los recursos provenientes del 1% de las exportaciones totales que se realicen de toda la actividad pesquera y acuícola.
7. De los recursos provenientes de la venta de combustible para el sector pesquero industrial y acuícola. (naviero). Que será el 5% de la totalidad del consumo anual, excluyéndose la gasolina de pesca artesanal.

## **TITULO VII CAPITULO I**

### **DEL ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA, SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN, REGISTRO NACIONAL DE BARCOS PESQUEROS, Y EL CATASTRO PESQUERO Y ACUÍCOLA**

#### **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION**

**Art. 85.-** Se crea el Sistema Nacional de Información a cargo de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, y tiene por objeto el ordenamiento estadístico de las actividades pesqueras y acuícolas en todas sus fases y actividades conexas, para controlar, regular y adoptar medidas correctivas, a fin de garantizar sostenibilidad, la soberanía alimentaria y la conservación del medio ambiente.

**Art. 86.-** El Sistema Nacional de Información contará con la información generada de todos los actos administrativos derivados de autorizaciones licencias y permisos; de los certificados de sanidad, inocuidad, calidad, origen y legalidad de los productos pesqueros y acuícolas desde su obtención o captura, hasta su procesamiento primario, y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan, se transformen, se conserven o se comercialicen los productos para el mercado nacional o internacional. La información registrada servirá para la implementación de normas y medidas para el control de la actividad pesquera y acuícola, ya que constituye el resultado del diagnóstico y evaluación integral de la misma.

## **FORO NACIONAL DE PESCADORES/AS Y ACUICULTORES/AS.**

**Art. 87.-** Créase el Foro Nacional de Pescadores como una unidad de Registro e inscripción de todos los Pescadores/as, y trabajadores/as del mar, acuicultura, manglar, reserva marina, estuarios, ríos.

El Registro será implementado en forma electrónica e informática por parte de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, quien emitirá una identificación gratuita con la pesquería que ejerce cada usuario.

**Art. 88.-** Para ejercer la actividad pesquera, ya sea artesanal, industrial u otra categoría o micro empresarial o empresarial su registro será obligatorio estar registrado en el Foro Nacional de Pescadores, Acuicultores y Acuícolas, sin este registro e inscripción no se podrá emitir ningún tipo de licencia, matrícula, permiso, autorizaciones, certificaciones de sanidad, inocuidad, calidad, origen o legalidad de los productos pesqueros.

**Art.89.-** La eliminación del registro del Foro Nacional de Pescadores/as y Acuicultores/as, serán por las siguientes razones:

1. Por muerte del pescador/a o del acuicultor/a,
2. Por solicitud voluntaria,
3. Por resolución administrativa ejecutoriada emitida por la autoridad pesquera y acuicultura, competente.

## **REGISTRO NACIONAL DE BARCOS PESQUEROS**

**Art. 90.-** Créase el Registro Nacional de Barcos Pesqueros y Acuícola, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, y se registrará e inscribirán los barcos industriales y artesanales, que estén operativos y los inactivos, con indicación de su número de matrícula naval, puerto de registro, arte de pesca, recurso objetivo de captura y permiso de pesca otorgado por la autoridad pesquera.

El Registro Nacional de Barcos Pesqueros será quinquenal, tendrán una actualización de la documentación de la embarcación y pagará los valores correspondientes anualmente, las embarcaciones artesanales estarán exentas de pago.

Se tomara en cuenta que los permisos de pesca para la flota palangrera de altura u oceánica será hasta el mes de febrero de cada año y su inicio de actividad será en el mes de abril.

Esta particularidad, se dará para que la flota mencionada en el inciso anterior descanse y realice reparaciones a las embarcaciones de esta pesquería.

**Art. 91.-** Serán causales de eliminación de una embarcación pesquera industrial o artesanal, del Registro Nacional de Buques Pesqueros y acuícolas, las siguientes:

1. No haber obtenido permisos de pesca y permisos de tráfico durante cinco años o más consecutivamente;
2. Mantener inoperativa la embarcación por cinco años o más consecutivamente,
3. No haber construido o importado una embarcación para sustitución o reemplazo de otra en los casos y plazos señalados en el Acuerdo Ministerial.
4. Estar condenado por narcotráfico, tráfico de personas, tráfico de combustibles y otras condenas legalmente ejecutoriadas; y,
5. Infringir las normas y reglamentación de esta Ley.

**Art. 92.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional constatará la existencia de las causales de caducidad, antes señaladas, y procederá de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento pesquero

Una vez que esté firme el acto administrativo por el cual se elimina del Registro Nacional de Barcos Pesqueros, a una embarcación pesquera industrial o artesanal, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional procederá a revocar el acuerdo ministerial o el permiso de pesca, según corresponda, a través del cual se autorizó, al propietario/a de dicha nave a ejercer la actividad pesquera en la fase de extracción de especies bioacuáticas. Lo cual se le notificara al armador pesquero, mediante oficio de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 93.-** Las embarcaciones pesqueras industriales o artesanales que hubiesen sido eliminadas del Registro Nacional de Buques Pesqueros y Acuícolas, por no haber sustituida o reemplazada una embarcación, serán desguezadas por sus propietarios en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que fue notificado con el acto administrativo en el que se dispuso la eliminación, a los armadores, propietarios o representantes legales.

**Art. 94.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, de oficio o a petición del interesado, constatará el desguace de la nave dentro del plazo de diez días, contados a partir del vencimiento de lo señalado en el inciso anterior.

En caso de que el armador, propietario o representantes legales. No desguezar la embarcación, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional destruirá la nave, y los gastos que esto genere se le imputarán al armador, propietario o representantes legales. Valores que serán cobrados cuando se registre nuevamente en el sistema pesquero.

## CATASTRO PESQUERO Y ACUÍCOLA.

**Art. 95.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional organizará el catastro pesquero y acuícola que contendrá:

1. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en aguas de jurisdicción del estado susceptibles de aprovechamiento;
2. los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos
3. Las artes, aparejos y métodos de pesca;
4. Las normas aplicables en materia de conservación, protección y aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;
5. Entre otros datos de información, que contemple el Reglamento Pesquero de la presente Ley.

## LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES

**Art. 96.-** Para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, conforme lo dispone esta Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

1. Autorización,
2. Permiso de Pesca o acuícola ,
3. Licencia o concesión de pesca o acuícola.

**Art. 97.-** Las autorizaciones, permisos y licencias, son derechos específicos que otorga la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, los permisos serán quinquenales y se deberá observar los requisitos y obligaciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento Pesquero y Acuícola, y la norma técnica que se expida.

**Art. 98.-** Los ingresos que se generen por el pago de tales derechos, constituyen recursos propios de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 99.-** Se exceptúa del pago de estos derechos, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de investigación, de soberanía alimentaria y las dedicadas a la actividad pesquera y acuícola artesanal y de subsistencia.



La excepción se validará con un certificado de universidades, centros de investigación, de la conferencia plurinacional e intercultural de soberanía alimentaria u organizaciones sociales legalmente reconocidas por el estado.

#### DE LAS LICENCIAS PARA EMBARCACIONES DE BANDERA NACIONAL

**Art. 100.-**Toda embarcación de bandera nacional que realice, actividades pesqueras artesanales dentro de la jurisdicción establecida en la presente Ley, deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

Para las embarcaciones industriales que realicen actividad pesquera deberán obtener la mencionada licencia pero adicionalmente deberán tener una licencia concesión de pesca, otorgada por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 101.-** Para realizar las faenas de pesca a bordo de las embarcaciones se llevarán los siguientes documentos:

1. La licencia respectiva,
2. La matrícula y patente expedida por las autoridades marítimas,
3. El permiso de pesca o identificación pesquera de cada uno de los tripulantes,
4. La concesión de pesca para barcos industriales,
5. Formulario de información pesquera o bitácora; y,
6. Los demás documentos previstos en el Código de Policía Marítima.

El capitán o armador que no cumpliera con los requisitos señalados anteriormente, será sancionado de conformidad con esta Ley.

#### DE LAS LICENCIAS DE PESCA PARA BARCOS PESQUEROS ARTESANALES EXTRANJEROS

**Art. 102.-**Las operaciones de pesca de las embarcaciones artesanales pesqueras de pabellón extranjero en zonas de pesca ecuatorianas, solo podrán efectuarse previa licencia otorgada por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, para la captura permisible de las especies bioacuáticas, existentes en aguas marítimas de jurisdicción nacional, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en esta ley y el Reglamento Pesquero y Acuícola.

Los barcos extranjeros podrán operar dentro de las 800 millas correspondientes al territorio ecuatoriano.

No tener el permiso de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, constituye una violación a esta ley y su reglamento y se considerará una falta grave.

Adicionalmente se considerará pesca artesanal ilegal sin autorización.

**Art. 103.-** Las operaciones en mención deberán contribuir de manera efectiva al desarrollo del sector pesquero del país y a la soberanía alimentaria, reportar

beneficios económicos y sociales para el país y cumplir con las medidas de ordenamiento y regulación pesquera.

**Art. 104. -** La Dirección Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola, entidad encargada de la investigación pesquera y Acuícola deberá presentar los informes científicos y técnicos necesarios sobre recursos no explotados o recursos en los que haya captura no aprovechada, por parte de la flota nacional.

Sobre la base de estos informes, se expedirá la norma técnica referida en el artículo anterior, y se procederá a conceder las respectivas Licencias, siempre que no vulneren la soberanía alimentaria.

**Art. 105.-** Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y tener un apoderado o representante legal en el Ecuador, de conformidad con las Leyes Societarias, y deberán estar registrados en el Sistema Nacional de Información Pesquera.

**Art. 106.-** Las embarcaciones de bandera extranjera, para dedicarse a las actividades pesqueras llevarán a bordo, a más de los documentos exigidos por el Código de Policía Marítima, la licencia y permisos de pesca respectivos otorgados por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 107.-** Será obligación de las embarcaciones extranjeras llevar a bordo personal nacional en un 80% del total de su tripulación, así como descargar el 100% del producto de la pesca recolectada, en un puerto habilitado para la descarga.

**Art. 108.-** El producto de la pesca y acuicultura será para consumo nacional y no podrá exportarse, salvo que exista excedente legalmente declarado ante la autoridad nacional pesquera y acuícola, y su incumplimiento será causa de sanción de conformidad con lo establecido en la presente Ley y reglamento pesquero.

**Art. 109.-** También se concederá la licencia a las embarcaciones pesqueras extranjeras, previo el cumplimiento de esta ley de pesca y su reglamento, que están registradas bajo los convenios regionales o internacionales de los cuales es parte el Ecuador y en los siguientes casos:

1. Cuando celebren contratos de asociación, arrendamiento mercantil, operaciones conjuntas, con empresas pesqueras nacionales sean pú-

blicas o privadas legalmente establecidas y autorizadas; para lo cual deberán observar los requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en el reglamento respectivo y,

2. Cuando el Estado celebre a través de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, convenios de extracción de recursos altamente migratorios o transzonales o aquellos sobre explotados, o de oportunidad, siempre y cuando dichas pesquerías no sean objetivo de captura de la flota nacional.

**Art. 110.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, establecerá el cupo máximo de volúmenes de captura, y definirá el esfuerzo pesquero o concesión, de determinadas pesquerías. Esto se aplicará de conformidad a la norma técnica. Las embarcaciones recibirán el tratamiento de barcos de bandera nacional durante la vigencia del contrato respectivo.

**Art. 111.-** Cumplida cualquiera de las condiciones señaladas en esta Ley Orgánica de Pesca, Manglar, Acuicultura y Recolección (LOPMAR), el Armador de la Embarcación deberá firmar un Contrato de Aprovechamiento Sustentable con la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, por el tiempo preestablecido.

**Art. 112.-** El ingreso de barcos extranjeros que vayan a laborar bajo contrato de asociación, arrendamiento u otra modalidad con empresas pesqueras nacionales, deberá contar con la licencia, permiso de pesca y concesión previa otorgada por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional. La norma técnica establecerá el contenido mínimo del contrato en mención y los requisitos para su registro. Los derechos que se generen en esta modalidad de explotación pesquera, tendrán un costo económico mayor que el de la flota nacional, de conformidad con el reglamento pesquero de la presente ley.

**Art. 113. -** Queda prohibida la entrada, importación, arrendamiento, asociación o cualquier otra modalidad mercantil y pesquera, al país de barcos factorías, barcos arrastreros, camaroneros, pomaderos y barcos langosteros, barcos con redes a la deriva, de bandera extranjera, excepto si necesitaren los servicios de dique para reparaciones o en caso de arribo forzoso, una vez superado este inconveniente deberán abandonar en 72 horas las aguas territoriales marítimas, sin ninguna actividad extractiva o de transformación de producto pesquero alguno.

## **DE LAS MODALIDADES DE CONTRATOS PESQUEROS Y ACUICOLAS**

Art. 114.- Las personas naturales, jurídicas, asociaciones, cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones de pescadores/as artesanales y acuiculturas legalmente registradas y reconocidas por el estado, dedicadas a la actividad de procesamiento de productos bioacuáticos podrán celebrar contratos de asociación, arrendamiento mercantil o de operación conjunta, con embarcaciones de bandera extranjera.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional concederá la autorización, establecerá en un plazo de duración y la registrará en el registro nacional pesquero y acuícola.

**Art. 115.-** Las Empresas Nacionales, a más de cumplir con lo establecido en la norma técnica reglamentaria deberán observar lo siguiente:

- a) Que las personas naturales, jurídicas, asociaciones, cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones de pescadores/as artesanales legalmente registradas y reconocidas por el estado, estén legalmente autorizadas al ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en la fase de procesamiento.
- b) Que los contratos sirvan para complementar la actividad de procesamiento con la fase extractiva.
- c) Que la empresa procesadora se encuentre completamente instalada y en operación bajo los parámetros de las normas sanitarias nacionales e internacionales.
- d) Proveerse de la materia prima necesaria para sus procesos de la o las Embarcaciones con las cuales mantiene contratos.
- e) Procesar en sus instalaciones de tierra la totalidad (100%) de las capturas efectuadas.
- f) Queda prohibida la construcción e importación de nuevos barcos, a menos que sea para reposición o reemplazo de una existente con el cupo original establecido.
- g) La construcción de nuevos barcos pesqueros se dará previa investigación científica de nuevas pesquerías, la Dirección Nacional de Investigación determinará las nuevas pesquerías y la cantidad de barcos para su captura.
- h) Permitir los procedimientos de control e inspección que determine la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 116.-** Los barcos extranjeros asociados, en arrendamiento mercantil o leasing y en operación conjunta, para efectos de su trabajo y logística, tendrán un tratamiento distinto a los barcos nacionales con respecto al régimen aduanero, tributario y de abastecimiento del combustible, que serán con costos económicos mayores a los de bandera nacional que los regulará la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 117.-** La certificación de origen para productos pesqueros la expedirá la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional sobre la base de la norma técnica respectiva.

**Art. 118.-** La compra, el arrendamiento, o asociación de barcos pesqueros nacionales y/o de bandera extranjera, deberá contar con la licencia previa en base a la normativa que para el efecto expida la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

## **DE LAS AUTORIZACIONES DE LA PESCA ARTESANAL, Y DE LA ACUACULTURA**

**Art. 119.-** Para ejercer la actividad pesquera artesanal o la acuicultura, tanto la embarcación como el pescador artesanal contarán con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento pesquero de conformidad con esta Ley, y la norma técnica.

**Art. 120.-** La autorización es única y exclusiva a favor de personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, así como también para las asociaciones, cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones de pescadores/as artesanales legalmente registradas y reconocidas por el estado y contarán con el plazo de vigencia de cinco años.

**Art. 121.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional autorizará el reemplazo, y modificación de embarcaciones pesqueras artesanales.

**Art. 122.-** Toda embarcación pesquera artesanal, deberá ser calificada e inscrita en el Sistema Nacional de Información y Registro Pesquero y Acuícola.

## **OTROS PERMISOS**

**Art. 123.-** Las embarcaciones que se dediquen a realizar actividad de pesca recreativa obtendrán el respectivo permiso anual otorgado por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional y registrada en el Sistema Nacional de Información, previo el informe del Ministerio del Turismo.

**Art. 124.-** Todas las personas naturales que se dediquen a alguna actividad pesquera artesanal como recolección de crustáceos, moluscos, bivalvos, mariscos o que trabajen en embarcaciones pesqueras artesanales deberán contar con el permiso de pesca, y certificación de la pesquería emitida por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 125.-** Para ejercer la actividad de pesca industrial se requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley, el Reglamento y las normas técnicas correspondientes y particularmente disponer en propiedad, arrendamiento o asociación de los barcos debidamente equipados para la pesquería autorizada.

**Art. 126.-** Las embarcaciones que se utilicen como medio para ejercer esta actividad, deberán contar con la respectiva licencia de pesca o la acuícola artesanales, permiso de pesca industrial y la concesión pesquera de conformidad con la Ley y el reglamento pesquero.

**Art. 127.-** Se considera pesca industrial cuando se efectúa con embarcaciones provistas de artes mayores y persigue fines comerciales o de procesamiento, efectuada por embarcaciones que no son establecidas como artesanales, y que cuenten con artes, aparejos y técnicas de captura que esta actividad requiere.

Constar registrados en el Foro Nacional de Pescadores/as su tripulación, y registrados en el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola.

**Art. 128.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, regulará el número de embarcaciones pesqueras artesanales, cuyos titulares sean personas naturales o micro empresas, y que no poseerán más de 3 embarcaciones, la regulación en mención podrá establecer cualquier modalidad especial de manejo en una reserva marítima, ambiental, estuarios, ríos, y aguas interiores siempre y cuando las embarcaciones mantengan su calificación de artesanal.

### **DEL CONTROL Y LA INSPECCIÓN PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 129.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional tiene a su cargo la inspección, vigilancia, control y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas reguladas en esta Ley, tarea que se desarrollará con los funcionarios especializados y la Policía Pesquera y Acuícola.

**Art. 130.-** Las visitas de inspección a las unidades de producción pesquera deberán contar con la correspondiente orden escrita debidamente fundamentada y motivada, expedida por la autoridad competente.

Las visitas de inspección pueden ser rutinarias o por inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio a las plantas o lugares de manipulación, procesamiento, almacenamiento o comercialización de productos pesqueros y acuícolas.

**Art. 131.-** Solamente los funcionarios debidamente acreditados por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, podrán ejercer las actividades de control y vigilancia en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y están facultados para:

1. Exigir la presentación de todos los documentos establecidos en la presente Ley y su reglamento pesquero y acuícola.
2. Ingresar a todas las instalaciones pesqueras, conserveras, harineras, acuícolas, a las embarcaciones pesqueras y medios de transporte que estimare conveniente y estén siendo utilizados para desarrollar algún tipo de actividad pesquera para comprobar los medios empleados, incluyendo maquinaria, procesos y artes de pesca.
3. Verificar los procedimientos, sistemas de control de calidad, procesos y condiciones ambientales en que opera la planta o empresa pesquera, así como las embarcaciones e instalaciones acuícolas.

4. Dar orden de detenerse a cualquier embarcación pesquera y subir a bordo de la misma con el apoyo de la Policía Pesquera y realizar la inspección respectiva de acuerdo a esta ley y su reglamento pesquero y acuícola.
5. Dar orden de detenerse a cualquier vehículo que transporte productos pesqueros y acuícolas, solicitar los documentos de respaldo y proceder a su verificación.
6. Proceder a las inspecciones necesarias en hoteles, restaurantes, mercados, supermercados, instalaciones de distribución y otras, en épocas de veda de recursos pesqueros o cuando se tenga denuncia de consumo y/o procesamiento de recursos bioacuáticos declarados en peligro de extinción.
7. Dar orden para inspeccionar instalaciones acuícolas
8. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus tareas, funciones y competencias.

Art. 132.- Para la ejecución de sus tareas, los funcionarios acreditados podrán contar con el respaldo de la Policía marítima de las Fuerzas Armadas ecuatorianas o la policía pesquera.

Art. 133.- Realizada la inspección, el funcionario procederá a levantar el acta correspondiente y de ser el caso podrá acudir al fiscal pesquero quien iniciara las acciones legales correspondientes o a la autoridad pesquera para su sanción administrativa, debiéndose cumplir con las garantías del debido proceso contemplado en la constitución de la república.

De no encontrarse indicios del cometimiento de infracción administrativa alguna o de cualquier otra naturaleza, se archivará el expediente.

Se notificara al operador o ciudadano/a, que se ha archivado el expediente pesquero, documento que será suscrito por la Autoridad Pesquera y Acuicola Nacional.

### **SANIDAD PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 134.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional emitirá los certificados que garanticen la inocuidad, calidad y origen de los productos pesqueros, desde su obtención o captura hasta su procesamiento primario y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan, se transformen o se conserven los productos.

**Art. 135.-** Promoverá el intercambio de información y homologación de normativas con instituciones nacionales e internacionales sobre inocuidad de especies de flora y fauna acuática; así como emitirá las disposiciones relativas a cuarentena y medidas de control sanitarios, orientadas a proteger los recursos pesqueros, la salud del consumidor y la soberanía alimentaria.

**Art. 136.-** En concordancia con los acuerdos internacionales de comercio de los cuales sea parte el Ecuador, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional regulará la introducción de especies de flora y fauna acuáticas, tomando en consideración el riesgo de sobrevivencia de la flora y fauna nativas o ancestrales, endémicas, particularmente la de las especies amenazadas con peligro de extinción o socio- económicamente importantes; o cuando existan riesgos de introducir parásitos y enfermedades potencialmente peligrosas para las especies existentes en el país y la prohibición de ingreso de especies modificadas a las que hace referencia expresa esta Ley.

## **VEDAS O MEDIDAS DE ORDENAMIENTO**

**Art. 137.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, declarará, como interés nacional para la conservación de especies locales, las vedas y las zonas delimitadas y el tiempo de duración de cada una, que serán expedidas mediante acto administrativo, por esta autoridad.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional en coordinación con la Dirección

Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola, aplicando el principio de la pesca responsable y en la evidencia científica disponible, adoptará normas destinadas al ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, relativas:

A las tallas o pesos mínimos, períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas, al nivel de esfuerzo óptimo de pesca y acuicultura, a las limitaciones en las características de los artes, equipos y prácticas de pesca y acuicultura, así como la de los barcos de pesca y otras medidas para la protección de los caladeros. Igualmente podrá establecer capturas totales permisibles, cuotas globales o individuales, turnos de pesca y declarar pesquerías cerradas.

Se considerarán las zonas geográficas de pesca y acuicultura, y se determinará la medida de ordenamiento oportuna para cada pesquería o actividad acuícola, realizando las regulaciones de arte de pesca y acuicultura.

**Art. 138.-** Cuando las vedas se encuentren en vigencia, los pescadores/as, recolectores/as tendrán un subsidio por la veda de su actividad, que no la podrán ejercer y además ninguna otra relacionada con la actividad pesquera o de recolección.

**Art. 139.-** Los pescadores/as, recolectores/as tendrán su identificación por pesquería y su registro electrónico en el foro nacional de pescadores/as, quienes no cumplan con las disposiciones contenida en el artículo anterior no podrán obtener este subsidio pesquero del estado.

**Art.- 140.-** En cuanto a las especies altamente migratorias, las vedas se normarán de conformidad con esta ley y su reglamento y podrá observarse la normativa en los acuerdos establecidos en los Convenios Internacionales y



Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero, pero siempre privilegiando la Constitución de la República y el derecho interno.

### **PROHIBICION EN LAS VEDAS**

**Art. 141.-** Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales, en caso de que el producto ya se encuentre almacenado previa a la veda, las empresas notificarán a la Autoridad Pesquera y Acuícola

Nacional el volumen almacenado para su registro y seguimiento, que de igual forma se prohíbe la comercialización.

Salvo el caso en que exista producto terminado en stock, las empresas podrán comercializar dichos productos, previa autorización de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

En caso de que pescadores/as artesanales hayan hechos faenas diarias y producto del mismo lo tenga almacenado podrán comercializarlo previa verificación de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, siempre y cuando sea antes del inicio de la veda.

El incumplimiento de las normas indicadas se atenderá a lo dispuesto a las sanciones y multas correspondientes.

### **DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUICOLAS**

**Art. 142.-** La actividad pesquera comprende; extracción, captura, recolección, conservación, procesamiento, industrialización, almacenamiento, comercialización, cultivo e investigación de los recursos bioacuáticos. Además son parte integrante de la actividad pesquera, todas las actividades conexas.

**Art. 143.-** El Estado privilegiará las actividades extractivas de las especies hidrobiológicas, destinados al consumo humano, interno y directo para la soberanía alimentaria.

**Art. 144.-** Se prohíbe la captura de especies bioacuáticas para la elaboración de harina de pescado.

El que desviare la captura de especies bioacuáticas, que son aptas para el consumo humano y las use para la elaboración de harina de pescado, cometerá una falta grave.

Se prohíbe de manera expresa la captura de chuhueco o chumumo en las orillas de toda la costa ecuatoriana, será considerada una falta grave.

Se prohíbe el uso de trasmallo electrónico y la importación del mismo, se suspenderá anualmente en el 25% de la cantidad actual hasta llegar al 100% de su no importación y el uso del mismo se considera como falta grave.

Se prohíbe el uso de plantados o FAD's en todas las flotas o actividad pesquera.

**Art. 145.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, expedirá acuerdos, resoluciones en forma quinquenal, para las estrategias de ordenación y políticas públicas de la pesca extractiva y de cultivo, en base a la información de la Dirección Nacional de Investigación Pesquera.

En el marco de estas estrategias, podrán establecerse limitaciones que aseguren su sostenibilidad y la soberanía alimentaria.

**Art. 146.-** Los barcos o embarcaciones pesqueras que hayan sido encontrados en actividades ilícitas, y que hayan sido procesados y sentenciados por los delitos de narcotráfico, tráfico de personas, piratería, tráfico de combustibles, se les cancelará la licencia de manera automática y definitiva, no podrán ejercer la actividad pesquera o acuícola en todo el territorio nacional.

**Art. 147.-** Los cupos de pesca de dichas embarcaciones encontradas en ilícitos y sentenciadas en firme, son del Estado, y solo la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional podrá disponer de ellos de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

**Art. 148.-** El cupo pesquero de bandera nacional es de propiedad del Estado ecuatoriano, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional tendrá entre sus registros a los adherentes a la actividad pesquera, la misma Autoridad Pesquera y Acuícola podrá otorgar o suspender la actividad pesquera o acuícola de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Para la adhesión pesquera los usuarios deberán cumplir con los requisitos de esta Ley y su Reglamento.

## DE LA EXTRACCION Y CLASIFICACION

**Art. 149.-** Es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos bioacuáticos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección por su finalidad o ámbito y se clasifica en:

1. Artesanal e Industrial;
2. Investigación Científica;
3. Pesca Experimental, Tribal;
4. Pesca con red de cerco, de Arrastre Camaronero Pomaderos;
5. Marítima, Continental, Oceánica, Comercial;

6. Capacitación, Deportiva o Recreativa, Didáctica;
7. De Consumo Doméstico o de Subsistencia;
8. De la Pesca Extrema.

Los requisitos y condiciones serán en cumplimiento a lo que dispone esta ley y su reglamento.

**Art. 150.-** Se establecerá por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, un pago de derecho de acceso a la extracción y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, la investigación científica y de soberanía alimentaria esta exenta del pago.

#### **DE LOS MECANISMOS DE EXTRACCION**

**Art. 151.-** La flota pesquera de extracción no podrá tener más de 3 embarcaciones por armador o propietario.

Sin distinción de pesquerías. Se incluye a las empresas pesqueras que tenga como actividad la extracción de los recursos hidrobiológicos, para el procesamiento, conservación, distribución, almacenamiento, exportación, transporte o consumo interno.

#### **DEL PROCESAMIENTO**

**Art. 152.-** Es la fase de la actividad pesquera y acuícolas, que tiene por finalidad la transformación y conservación de los recursos hidrobiológicos sean de flora o fauna marina o acuícola, mediante métodos de procesamiento de:

- a) Deshidratación;
- b) Congelación;
- c) Salado;
- d) Ahumado;
- e) Esterilización;
- f) Conservación en envases herméticos o;
- g) Cualquier otro proceso que los mantenga aptos y seguros para el consumo humano directo.

**Art. 153.-** Se inscribe en esta actividad la elaboración de subproductos de la pesca, como la harina de pescado y productos similares y técnicos, que serán exclusivamente de desperdicios o residuos de la actividad de procesamiento, y no la captura dirigida a ninguna especie hidrobiológica apta para el consumo humano.

**Art. 154.-** Quienes procesen especies hidrobiológicas de valor comercial, aptas para el consumo humano, y la soberanía alimentaria, y/o elaboren harina pescada y productos técnicos, serán sancionados con una falta grave de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

**Art. 155.-** El procesamiento se clasifica en:

1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples de procesamiento y no industriales, privilegiando la mano de obra manual.
2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada de gran escala o en serie.
3. En el Reglamento Pesquero y Acuícola se establecerán los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.

**Art. 156.-** La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, inocuidad, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes en concordancia con la normativa nacional e internacional que se desprendan de Acuerdos y Convenios internacionales.

**Art. 157.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, previo a los estudios técnicos y coordinación con la Dirección Nacional de Investigación, Pesca y Acuícola, determinará las áreas del territorio nacional en las que se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de plantas comunales, micro empresariales, industriales procesadoras o establecimientos de manipulación, almacenamiento y comercialización, con sujeción al reglamento y a las normas técnicas que expida para tal efecto la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

Se establecerá las normas de funcionamiento de los establecimientos industriales pesqueros para que no causen impactos ambientales negativos a las poblaciones y sus habitantes.

Precautelando que las aguas subterráneas, ríos, lagos, estuarios y el mar no sean afectadas, quien incumpla con esta norma será sancionado de conformidad con la ley y su reglamento.

**Art. 158.-** Los productos Hidrobiológicos declarados no aptos para el consumo humano, previo el análisis correspondiente o por fecha de expiración, serán retirados por parte de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, de todo establecimiento industrial o comercial e incinerados.

Para este procedimiento se coordinará con la autoridad de salud local con quien se levantará la correspondiente acta.

**Art. 159.** - Los certificados de origen, de calidad e ictiosanitarios de las especies bioacuáticas y los productos pesqueros y acuícolas de exportación, podrán otorgarse únicamente a las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ejercer la actividad, de acuerdo a las normas técnicas que la autoridad de pesca expida para tal efecto.

Las personas naturales o jurídicas, podrán obtener un permiso provisional para exportación de muestras con un peso de hasta cincuenta kilos, por dos ocasiones al año, permiso que otorgará la misma Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 160.**- La autoridad pesquera y acuícola Nacional expedirá además, a través de norma técnica, los requisitos y condiciones técnicas para el registro y control de las Plantas procesadoras Industriales pesqueras.

La norma técnica en mención, será expedida en coordinación con la Dirección Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola, y los Gad's, de acuerdo al área de su competencia manteniendo sus facultades reguladoras.

## DE LA COMERCIALIZACION

**Art. 161.**- Podrán dedicarse a la actividad de comercialización de productos bioacuáticos e hidrobiológicos las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, establecerá el procedimiento administrativo para la obtención del permiso correspondiente, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

**Art. 162.** - El transporte, comercialización y exportación de los productos y especies de la flora y fauna acuática, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Calidad, higiene e inocuidad,
2. Permiso otorgado por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional,
3. Determinación del origen del producto a transportar; y,
4. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Art. 163.**- Se prohíben las operaciones de transbordo de especies bioacuáticas en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y en aguas internacionales para las embarcaciones que tengan licencia de pesca nacional; quienes incumplieren esta disposición serán sancionados de conformidad con esta ley y su reglamento.

**Art. 164.**- La importación de productos de la flora y fauna acuática e insumos deberá estar amparada por los certificados sanitarios emitidos por la

autoridad correspondiente del país de origen y de conformidad con la norma nacional, esta ley y su reglamento.

**Art. 165.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional impulsará proyectos orientados a la mejora competitiva de la oferta comercial del pescador/a artesanal, incluyendo la capacitación y dictará regulaciones para establecer redes de comercialización de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, como nuevos modelos de gestión.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GAD’S. Para la construcción, distribución supervisión del funcionamiento de infraestructura de comercialización, para facilitar el desarrollo de las cadenas productivas de origen pesquero y acuícola.

**Art. 166.-** Las empresas de procesamiento de productos pesqueros de exportación deberán contar con el respectivo acuerdo, otorgado por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

### **DEL PRECIO DE SUSTENTACION BASE DE LA COMPRA Y VENTA DE LOS PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS.**

**Art. 167.-** Por la importancia estratégica de la soberanía alimentaria de los recursos hidrobiológicos y los productos de mayor consumo popular y transformación, se establece que el precio de compra a los productores será determinado de común acuerdo entre las asociaciones de los pescadores artesanales, acuicultores e industriales conserveros.

En caso de no haber acuerdo y por solicitud de alguna de las partes, habrá la mediación de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional para acordar los precios.

De no lograrse el acuerdo de esta manera la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional lo fijara y el mismo será publicado en registro oficial. Los precios serán revisados semestralmente.

### **DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUICOLAS ARTESANALES ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL**

**Art. 168.-** Es la pesca tradicional o ancestral, en la que existe la participación de la familia de pescadores en la que se emplea una cantidad relativamente pequeña de capital, fuerza y energía con naves pequeñas que realizan viajes cortos cerca de la costa principalmente para consumo local.

Se considera pesca artesanal el ejercicio de la actividad productiva – comercial y procesamiento, que realizan los pescadores/as nacionales en forma individual o colectiva ya sea organizados en asociaciones, cooperativas, federaciones, uniones, confederaciones u otra forma asociativa debidamente calificados.

En los que predomina el trabajo manual empírico y ancestral, con o sin apoyo de artes de pesca menores o tradicionales para la captura, extracción, recolección de la pesca en pequeña escala.

Los requisitos y criterios de calificación de la persona natural o jurídica y de la embarcación como artesanales, constarán en la correspondiente norma técnica, de conformidad con esta ley y su reglamento.

**Art. 169.-** Se considera pescador/a artesanal a la persona que desarrolla sus labores pesqueras en forma manual, hidráulica o mecánica en pequeña escala, utilizando o no una embarcación artesanal.

Cuando se utilizara los mismos mecanismos y su escala volumen se considerará industrial y no se considerara como pescador/a artesanal.

Un pescador/a artesanal puede ser armador o tripulante de una embarcación pesquera artesanal. Están comprendidos dentro de esta consideración, los recolectores de orilla, los del manglar y los buzos que ejercen actividad artesanal.

Se considera acuicultor artesanal a la persona que desarrolla sus labores acuícolas en el área rural, bajo un esquema empresarial familiar, como producto de subsistencia y con fines comerciales, utilizando tecnología de carácter extensivo y semi-intensivo, empleando especies en monocultivo y policultivo; fertilización del agua, alimentación natural y otros productos de la finca. Al igual que también se trabaja bajo la modalidad de cultivos integrados.

**Art. 170.-** Se considera como Armador Artesanal a la persona natural que es propietaria de una o máximo dos embarcaciones artesanales.

**Art. 171.-** Serán consideradas embarcaciones artesanales costeras, continentales u oceánicas a todo tipo fibras de vidrio, balandras y barcos nodrizas de madera, fibra o hierro, con una eslora de hasta 30 metros y un registro neto de máximo 25 toneladas, dependiendo de su capacidad motriz y bodega.

Podrán llevar una embarcación o más al remolque de lanchas de fibras, hierro, aluminio o madera.

**Art. 172.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de pesca extractiva con embarcaciones artesanales, deberán estar autorizadas por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

**Art. 173.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional. Apoyará, fomentará y regulará la Organización de los pescadores/as, acuicultores/as artesanales en agrupaciones gremiales, que les permita obtener igualdad de oportunidades para el desarrollo económico y social.

**Art. 174.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional mantendrá un registro actualizado de todos los gremios pesqueros y acuícolas en general y actividades conexas.

**Art. 175.-** Los planes, programas, proyectos y el correspondiente financiamiento para el desarrollo y fomento de la actividad pesquera y acuícola artesanal constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola.

Las entidades del estado que otorguen financiamiento establecerán una línea de crédito especial dirigida única y exclusivamente al sector pesquero y acuícola artesanal debidamente calificado y registrado.

Dando preferencia y asignando de estos créditos en un 50% a las mujeres pescadoras, acuícolas comerciantes, jefas de familias, procesadoras y de la recolección.

**Art. 176.-** El Plan de Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola contendrá además un programa de promoción de exportaciones de los pequeños y medianos productores del sector pesquero y acuícola artesanal.

Incluyendo a las mujeres jefas de familias, pescadoras y acuicultoras comerciantes, procesadoras y recolectoras en un 50% de estos programas.

## **ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA INDUSTRIAL**

**Art. 177.-** Es la actividad pesquera industrial extractiva de pesca, procesamiento, comercialización, realizada, a gran escala, por personas naturales o jurídicas para abastecer al mercado local de conservas enlatadas, así como para la exportación.

**Art. 178.-** La actividad acuícola industrial, tiene como finalidad el Cultivo a escala comercial de las especies de interés, cuyo destino generalmente es el mercado nacional o internacional, empleando sistemas intensivos y superintensivos de explotación de los recursos hidrobiológicos.

## **DEL ARMADOR PESQUERO INDUSTRIAL**

**Art. 179.-** Es el propietario de una nave con artes y aparejos de pesca industriales, sean estos hidráulicos o mecánicos y que tiene finalidad comercial, de procesamiento y extracción de recursos bioacuáticos del mar, en grandes volúmenes, y no podrá ejercer su actividad dentro de las 10 millas de reserva en el continente y 40 millas en la reserva marina de la provincia de Galápagos.

El Armador Pesquero Industrial contará con una matrícula de pesca emitida por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional quinquenalmente, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.



## DEL PEQUEÑO ARMADOR PESQUERO Y ACUICULTOR INDUSTRIAL

**Art. 180.-** Es aquel que se encuentra inscrito en el registro pesquero nacional, realiza una actividad extractiva utilizando hasta 3 naves, de máximo 30 metros de eslora, determinando su registro bruto y neto en 25 toneladas, capacidad motriz y bodega.

## DE LA INVESTIGACION PESQUERA Y ACUICOLA

**Art. 181.-** Se considera pesca de investigación la actividad pesquera y acuícola realizada sin fines comerciales con el objeto de obtener información relacionada con la exploración, prospección y experimentación de los recursos bioacuáticos así como las artes de pesca, para proporcionar las bases técnicas y científicas que sustenten, promuevan el desarrollo, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos.

Los investigadores deberán tener el auspicio de una universidad, centro de investigación o de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

**Art. 182.-** Esta actividad requiere también de las autorizaciones administrativas de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional y la emisión de una licencia y matrícula por el tiempo de investigación y con las formalidades de esta Ley y su reglamento.

La información proveniente del sector privado será referencial para la adopción de decisiones de política pública.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional fomentará la investigación pesquera a través de la Dirección Nacional de Investigación Pesquera, con los recursos que se le asignen a través del Presupuesto Nacional, mediante sus propios recursos o por medio de convenios con entidades nacionales o extranjeras.

**Art. 183.-** Al otorgar la autorización, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, establecerá las condiciones bajo las cuales se desarrollará la investigación. Los resultados se entregaran en un documento escrito, con respaldo magnético de la totalidad de la investigación.

**Art. 184.-** Se crea el Banco Nacional de ADN de todas las especies hidrobiológicas, adscrito a la Dirección Nacional de Investigación.

## DE LA PESCA Y ACUACULTURA EXPERIMENTAL

**Art. 185.-** La pesca experimental sólo podrá tener como fin la investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones comerciales.

El armador podrá disponer libremente de la captura, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional establecerá en cada caso plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica.

Cuando esta actividad sea desarrollada por la Dirección Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola y/o universidades públicas o privadas, centros de investigación o la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de la investigación, podrán disponerse en las condiciones que establezcan la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

## **DE LA PESCA COMERCIAL**

**Art. 186.-** Es la que se realiza mediante la captura y extracción de los recursos pesqueros y persigue benéficos comerciales, económicos o lucro, sin pasar los límites razonables de las ganancias comerciales del 25%. Se sujetarán al reglamento de esta ley.

## **PESCA DE SUBSISTENCIA O CONSUMO**

**Art. 187.-** Es aquella que se realiza como medio habitual de vida y el producto de las capturas, se destina a consumo personal o doméstico, sin fines comerciales.

## **PESCA ANCESTRAL**

**Art.- 188.-** Es la que realizan grupos ancestrales, con medios tradicionales o artes específicos de su grupo cultural o zona.

Los miembros de los pueblos originarios, no necesitan estar autorizados para la caza, pesca y recolección de especies bioacuáticas en las zonas o lugares de reserva de su territorio.

## **PESCA DE CAPACITACION Y DE DIALOGO DE SABERES**

**Art. 189.-** Es aquella que se realiza con el objeto de promover el intercambio de saberes, conocimientos y habilidades, sobre el arte de la pesca y recolección en sus diferentes modalidades, técnicas o expresiones ya sean ancestrales o actuales.

## **PESCA DIDÁCTICA**

**Art. 190.-** Es la realizada por las instituciones públicas o privadas de educación existentes en el país, reconocidas oficialmente y que tienen fines de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en materia de pesca, así como la recolección de ejemplares vivos destinados a acuarios de uso público o divulgación científica.

## **PESCA CONTINENTAL**

**Art. 191.-** Es la que es realizada por los pescadores/as dentro de las aguas interiores, como lagos, arroyos, ríos, lagunas, estuarios, manantiales, embalses, riachuelos, lagos artificiales y otros.

## **PESCA CON BARCOS NODRIZAS**

**Art. 192.-** Es aquella que se realiza en alta mar con barcos nodrizas y que llevan al remolque pequeñas embarcaciones como fibras de vidrio y su pesca objetivo es oceánica.

Las barcos nodrizas podrán llevar a remolque las pequeñas fibras de vidrio en el número que su capacidad motriz lo permita y de conformidad con la norma técnica que emita la autoridad pesquera y el reglamento a esta Ley.

## **PESCA EXTREMA**

**Art. 193.-** Es aquella que se efectúa dentro del mar, río, laguna, lagos, embalses naturales o artificiales y se realiza con el ánimo de capturar vivos a los peces o especie hidrobiológicas existentes y devolverlos a su habitat o lugar de captura vivos.

La información obtenida por medio de la pesca extrema, deberá ser documentada con fines científicos y se regulará en el reglamento de la presente ley.

## **PESCADORES/AS Y RECOLECTORES**

**Art. 194.-** Pescadores/as y Recolectores son aquellos que ejercen su actividad en el territorio marítimo en aguas interiores, manglares, lagos, arroyos, ríos, lagunas, estuarios, manantiales, embalses, riachuelos, lagos artificiales y otros.

Se reconoce a los pescadores/as de los países vecinos, a aquellos que ejercen la actividad de pesca con artes y aparejos permitidos en nuestras aguas marítimas territoriales y cumplan con las disposiciones de pesca y tenga los permisos que se les otorgan de conformidad con esta ley y el reglamento pesquero.

Los pescadores/as no superaran el 20% de los pescadores/as de la zona fronteriza. No son aplicables estos incisos para los pescadores/as extranjeros que vayan más allá de las zonas fronterizas.

Quienes violen esta norma serán sancionados como falta grave.

Esta disposición solo se aplicará para pescadores/as artesanales de los países vecinos o fronterizos como Colombia y Perú.

## DE LA PESCA DEPORTIVA O RECREATIVA

**Art. 195.-** Pesca deportiva o recreativa es la que se practica con fines de realizar cualquier expresión deportiva, esparcimiento, distracción, ejercicio o competición sin ánimo de lucro, con artes de pesca debidamente autorizadas por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

Las modalidades, requisitos, artes de pesca, las especies, tallas mínimas, áreas y épocas de pesca y límites de captura para esta pesca, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**Art. 196.-** La pesca recreativa se puede efectuar desde tierra, a bordo de alguna embarcación; y/o de manera subacuática, La autoridad pesquera privilegiará la pesca deportiva marítima o fluvial que tenga como procedimiento capturar y liberar los especímenes.

La práctica de pesca deportiva o recreativa se podrá llevar a cabo tanto en aguas abiertas marinas, como en ríos, embalses, lagos y lagunas y estuarios naturales, para lo cual la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los sectores interesados realizará lo siguiente:

1. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
2. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
3. Promoverá y autorizará torneos de pesca recreativa;
4. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores protejan las especies;
5. Fomentará la práctica de capturar y liberar.

## DE LA PESCA Y ACUACULTURA ARTESANAL E INDUSTRIAL EN CAUTIVERIO O MARICULTURA

**Art. 197.-** Es la que se realiza utilizando medios artificiales para el cautiverio de las especies hidrobiológicas en el mar, ríos, lagunas, estuarios, lagos, piscinas artificiales o naturales de especies nativas o que se introduzcan en ambientes controlados.

Esta actividad no tendrá costos para el ejercicio de la misma, dejándose expresado que la pesca en cautiverio servirá para la alimentación interna y solo se podrá exportar excedentariamente.

Los permisos ambientales serán necesarios para la actividad pero no tendrán costo alguno.

## DE LA RECOLECCION EN EL MANGLAR

**Art. 198.-** Se declara al Ecosistema Manglar como reserva natural y se prohíbe todo tipo de actividad sin autorización de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

En el Ecosistema Manglar solo podrán ejercer la actividad de recolección los nativos de las zonas del manglar, debidamente autorizados.

Los recolectores autorizados podrán ser nativos independientes, o asociados en una organización legalmente reconocida por el Estado.

La recolección en el manglar solo la podrán hacer las personas registradas y de la zona y los ciudadanos que hayan realizado practica de recolección hasta la presente fecha, para lo cual deberán obtener la autorización respectiva y permiso de pesca en el manglar.

Se establecerá y estructuraran planes de manejo del ecosistema de los manglares para las labores de extracción, con la comunidad dedicada a la recolección.

Se establece un subsidio económico, para el respeto a las vedas especialmente a concheras y familias dependientes del manglar.

El estado creara un sistema de salud y asistencia social para las mujeres recolectoras del ecosistema manglar y sus salud será protegida cuando ejerzan esta actividad.

## DE LA PESCA Y ACUACULTURA ILEGAL

**Art. 199.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional determinará la política para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca y acuicultura ilegal y no reglamentada, considerando las regulaciones internas y normas de los organismos internacionales de conformidad con los convenios y tratados que el Ecuador haya suscrito y elaborará el correspondiente plan a corto, mediano y largo plazo, para incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo y Fomento Pesquero y Acuícola.

## DE LA OBLIGACION DE DAR INFORMACION A LA AUTORIDAD COMPETENTE

**Art. 200.-** Los titulares de licencias, concesiones, permisos, aprobaciones y certificaciones deberán comunicar bajo declaración jurada al final de cada mes, o al finalizar el viaje de pesca, según sea el caso, a la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, el tipo y volumen de organismos capturados, extraídos, comercializados o procesados, según fuere el caso, así como cualquier otra información adicional que le fuere requerida.

En el caso de la acuicultura los titulares deberán presentar su declaración sobre el tipo y volumen de organismos cosechados, comercializados o procesados, según fuere el caso cada seis meses de cada año.

## BITACORA DE PESCA Y ACUACULTURA

**Art. 201.-** Los capitanes de barcos pesqueros deberán llevar una bitácora de pesca y acuicultura debidamente actualizada, en la que se anotarán fielmente los datos relativos a las faenas de pesca, y deberá contener:

1. Área geográfica de operación o posición satelital;
2. Tiempo efectivo de pesca y actividad acuícola;
3. Características de las artes utilizados;
4. Composición por especies comerciales de la captura obtenida;
5. Estimación del total de la captura obtenida incluyendo los descartes;
6. Cualquier otra información adicional que sea requerida por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional. La bitácora tendrá el carácter de declaración jurada y debe ser entregada por el capitán/a del barco pesquero en las oficinas de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional donde el barco realice su descarga en un puerto autorizado.

**Art. 202.-** Para efectos de verificar la legalidad de la realización de actividades pesqueras, el armador de la embarcación deberá reportar obligatoriamente a la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional la información a través de una bitácora pesquera, que se determinara en el reglamento a esta ley.

**Art. 203.-** La Bitácora Pesquera y Acuícola se entregará al arribo de la embarcación al puerto de desembarque autorizado, a la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional o sus delegados, en la fase de extracción, comercialización y procesamiento.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, registrará de forma obligatoria en el Sistema Nacional de Información y Registro Pesquero el reporte de las inspecciones para verificar la veracidad de la información de la bitácora pesquera.

En caso de no existir coincidencia entre lo declarado y lo inspeccionado, se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionatorios de conformidad con esta ley y su reglamento.

**Art. 204.-** Los funcionarios, encargados de las inspecciones pesqueras y acuícolas están facultados para inspeccionar todas las áreas de las embarcaciones, así como las capturas (transformadas o sin transformar), las redes u otros artes y aparejos; el equipo y todos los documentos pertinentes

que consideren necesarios en la inspección para su verificación, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Los capitanes y tripulación de las embarcaciones, serán consultados sobre las capturas realizadas y prestaran las facilidades para la inspección.

**Art. 205.-** Las inspecciones incluirán un control de la totalidad de las operaciones de desembarque y una comparación de la totalidad de la pesca y sus especies, anotadas en la bitácora pesquera y acuícola.

Se entregará una copia del informe de inspección al capitán de la embarcación, al armador, propietario o representante legal del mismo.

**Art. 206.-** Se elaborará un informe de inspección, si existe coincidencia en la información, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional emitirá un certificado a la fecha, de conformidad con la actividad pesquera verificada.

De existir inconformidad o inconsistencia insuperables en la inspección se elaborará el acta correspondiente que servirá de base para el inicio de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley, de ser del caso.

**Art. 207.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional establecerá el respectivo registro de armadores pesqueros y embarcaciones que se encuentren sometidos en procedimientos administrativos o procesos judiciales y las sanciones correspondientes.

## OBSERVADORES A BORDO

**Art. 208.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional podrá enviar a bordo de los barcos pesqueros que operan dentro del marco de esta Ley, observadores debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y acuícolas para realizar trabajos de investigación biológico-pesqueros. El armador de la embarcación está en la obligación de brindar hospedaje, alimentación y seguridad a los observadores mientras se encuentren a bordo.

La información se considera como exclusiva del estado ecuatoriano, y no podrá divulgarse sin consentimiento de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

Se podrá compartir la información de los observadores con organismos internacionales, bajo convenio o tratados internacionales de la que el Ecuador sea consignatario, y que guarde plena concordancia con el derecho interno y constitucional ecuatoriano vigente.

## CONFIDENCIALIDAD

**Art. 209.-** Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional podrá clasificar como confidencial toda aquella información

que afecte o pudiere afectar los intereses y derechos del operador - armador o pescador/a que la suministra.

### **DE LA PESCA INCIDENTAL**

**Art. 210.-** Es la captura con artes y aparejos de pesca de una especie distinta a la objetivo. La regulación de la pesca accidental se atenderá a lo dispuesto en el reglamento pesquero y acuícola.

**Art. 211.-** En el caso de pesca incidental de tiburón, se llevará un registro de captura específico con las especies en los puertos de desembarque, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, emitirá un certificado de pesca incidental, y no se cobrará ninguna tasa por cuerpo de tiburón y sus aletas, se emitirá el certificado de pesca de tiburón incidental sin costo para el Armador pesquero o propietario.

La exportación de la pesca incidental será efectuada por aquellos que se encuentren con un permiso otorgado por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional y pagarán una tasa a la exportación, que servirá como fondo para la investigación de manera exclusiva para el tiburón.

La misma tasa de exportación para aquellos que obtengan permiso provisional de exportación.

La pesca incidental del tiburón se permitirá de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

### **PESCA DE ARRASTRE DE CAMARON POMADA**

**Art. 212.-** La pesca de camarón pomada se efectuará de manera exclusiva en la parroquia de Posorja, de la provincia del Guayas, con embarcaciones legalmente autorizadas, con permiso para esta pesquería exclusivamente.

Se deberá determinar la zona geográfica de pesca y captura, debido a que el perfil costero es irregular, por tanto la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, tomara en cuenta este dato geográfico para así otorgar el permiso respectivo para esta pesquería.

Los barcos de arrastre camaronero deberán tener a su tripulación debidamente autorizada para esta pesquería.

La pesca de arrastre de camarones se efectuará en la zona exclusiva de Posorja, con los límites geo - referenciales para la misma.

Sus artes serán regulados por el Reglamento Pesquero y Acuícola.

Los barcos de arrastre camaronero pomaderos, que violen las normas establecidas de esta ley y su reglamento pesquero, se considerarán como una falta grave.



Los barcos de arrastre camaronero pomaderos, deberán tener sistema de frío para la conservación del producto.

### **PESCA DE ARRASTRE DE CAMARON LANGOSTINERO.**

**Art. 213.-** La pesca de arrastre se efectuara a partir de la quinta milla con embarcaciones legalmente autorizadas, con permiso para esta pesquería exclusivamente. Y que se realizara en toda la costa ecuatoriana.

Los barcos de arrastre camaronero langostinero deberán tener a su tripulación debidamente autorizada para esta pesquería.

Los barcos de arrastre camaronero langostinero que violen las normas establecidas de esta ley y su reglamento pesquero, se considerarán como una falta grave.

Los barcos de arrastre camaronero langostinero deberán tener sistema de frío para la conservación de la pesca.

Sus artes serán regulados por el Reglamento Pesquero y Acuícola y cada año los barcos camaroneros langostineros y su arte de pesca deberá pasar una revisión de su pesquería y obtendrán una certificación de la misma otorgada por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

### **DE LA PESCA DE RED DE CERCO O RIZO ARTESANAL**

**Art. 214.-** La pesca de red de cerco o denominada rizo, que efectúan los pescadores artesanales con pantallas o focos de luz y plantas generadoras de electricidad. Podrán efectuar la pesca y captura con elementos que no sobrepasen los 300 vatios en total. La red o rizo será de máximo 12 paños.

#### **LA PESCA CON RED DE CERCO**

**Art. 215.-** La pesca con red de cerco se realizará con embarcaciones con permiso para esta actividad y su arte regulada, deberán tener sistema de frío.

La actividad pesquera se realizará a partir de la tercera milla desde la costa, se tomará en cuenta la geografía costera marítima en el momento de otorgar el permiso de pesca.

### **LAS EMPRESAS Y SU CLASIFICACION**

**Art. 216.-** Las empresas sean nacionales o extranjeras, deberán solicitar a la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional la clasificación en una de las categorías "A", "B" o Especial de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

**Art. 217.-** Serán clasificadas en categoría "A" las empresas nacionales, extranjeras o mixtas, que aporten a la Soberanía Alimentaria y al desarrollo y el fomento pesquero del País.

**Art. 218.-** Las empresas que se dediquen exclusivamente a procesar y comercializar internamente los productos pesqueros serán clasificadas en la categoría “B”.

**Art. 219.-** Serán clasificadas en la categoría “Especial” las empresas, extranjeras, nacionales o mixtas, que posean una flota pesquera activa, infraestructura de desembarque autorizado, procesamiento, comercialización y exportación de producción excedentaria y realicen transformación de los recursos pesqueros, cuya inversión total y volumen de producción constituyan un aporte al desarrollo de la Soberanía Alimentaria, fomento pesquero y socio económico. La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional otorgará el permiso respectivo para su funcionamiento.

**Art. 220.-** Con el informe favorable de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional se expedirán los acuerdos de clasificación de las empresas en categoría “A”, “B” o “Especial”, siempre y cuando las empresas solicitantes cumplan con lo establecido en el Reglamento Pesquero.

### **DE LOS BENEFICIOS**

**Art. 221.-** Las empresas pesqueras clasificadas gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exoneración total de impuestos aduaneros, de maquinarias y equipos para las actividades pesqueras y acuícolas, que cumplan normas ambientales amigables,
- b) Exoneración en adquisición de artes, aparejos, maquinaria y equipos para la Pesca Artesanal y Acuicultura;
- c) Exoneración de otros insumos necesarios para la actividad pesquera y acuícola;
- d) Exoneración del impuesto a la renta, de la empresa que propende al desarrollo integral de la comunidad.

**Art. 222.-** Las empresas pesqueras de tecnología de punta que se creen o nuevas, y las que modernicen y actualicen sus tecnologías previamente verificadas por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, gozaran de los beneficios de conformidad a la ley de producción y fomento.

### **DE LAS OBLIGACIONES**

**Art. 223.-** Todas las empresas pesqueras están obligadas a reportar las cifras de las cantidades de pesca desembarcada por sus flotas, así como la producción y mercado destino de sus diferentes productos y subproductos, según la presente ley y su reglamento.

### **DEL CONTROL Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 224.-** Será obligación de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la actividad pesquera y acuícola, en todas sus fases, cumplir con los estudios de impacto ambientales de conformidad con la ley ambiental.

**Art. 225-** En aplicación de las disposiciones que corresponden a la prevención y control de la contaminación ambiental y uso sustentable de los recursos naturales de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional, se coordinarán obligatoriamente con la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional en lo que corresponde a:

- a) La formulación, expedición, vigencia y control de las normas técnicas ambientales para la actividad pesquera y acuícola;
- b) La verificación de cumplimiento de los procesos de consulta previa y participación de la comunidad; así como de la ejecución de los acuerdos contenidos en los respectivos planes de manejo;
- c) La formulación, expedición, y control que se requieren de licencia ambiental en la actividad pesquera y acuícola;
- d) El control y cumplimiento de los planes de manejo ambiental;
- e) La ejecución de las actividades de monitoreo, seguimiento y demás herramientas de control ambiental.
- f) El establecimiento, administración y manejo de áreas de protección especial;
- g) El seguimiento y control de actividades relacionadas con soberanía alimentaria y con la determinación de especies de prohibida importación.
- h) La prohibición de actividad minera, petrolera, gasífera u otra actividad extractiva de recursos existentes en el lecho marino y en todo el territorio marítimo u oceánico donde el Ecuador tenga soberanía territorial marítima.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional expedirá los acuerdos o resoluciones para que se ejerza las actividades antes enunciadas.

**Art. 226.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, establecerá zonas especiales y de protección pesquera o reservas de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Además formulará e implementará planes y proyectos para su recuperación y conservación, que se ejecutaran con la participación ciudadana de la comunidad, zona especial o de reserva.

**Art. 227.-** En caso de que en dichas áreas se desarrollen actividades de pesca artesanal o de supervivencia, será obligación de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, la administración y manejo de las áreas marinas protegidas

en todo el territorio Nacional, incluida la reserva marina de la Provincia de Galápagos.

**Art. 228.-** Los Armadores Pesqueros Artesanales que ayuden a mitigar los efectos nocivos de utilización de combustibles fósiles y usen nuevos medios alternativos más amigables con el ambiente, como cargadores, generadores o sistemas auxiliares de energía solar o eólica, en las embarcaciones o barcos pesqueros, recibirán del estado un subsidio económico de eficiencia energética, como beneficio de protección al medio ambiente marino, de conformidad con la Ley del Régimen de Soberanía Alimentaria.

Este subsidio podrá ser usado como medio de descuento en el Banco Nacional de Fomento, Corporación Financiera Nacional, el Servicio de Rentas Internas y organismos del Estado, que den servicio o asistencia al sector pesquero y acuícola artesanal.

### **DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA EN MATERIA PESQUERA Y ACUICOLA**

**Art. 229.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, fomentará el aprovechamiento de los productos pesqueros y acuícolas para el consumo humano directo contribuyendo a mejorar el nivel alimenticio y nutricional de la población ecuatoriana.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que pueda alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional

**Art. 230.-** Para la protección de especies, que garanticen la soberanía alimentaria en materia pesquera, se establece un área de 10 millas de reserva donde se incluirán otras pesquerías no industriales, que garanticen este objetivo estratégico del Estado.

Dicha zona de 10 millas se medirá a partir de la más baja marea de la playa o franja costera, para lo cual realizarán la investigación técnica, social y ambiental justificativa en coordinación con la participación ciudadana, la Dirección Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola, las universidades, escuelas politécnicas y centros de investigación del país.

**Art. 231.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, implementará planes y programas de capacitación en comunidades rurales del país, orientada a incrementar el consumo de productos pesqueros, para la buena alimentación y nutrición de la población.

**Art. 232.-** Para sustentar la soberanía alimentaria, en materia de productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, regulará, y controlará el tipo de especies bioacuáticas que pueden extraer los pescadores y acuiculturas artesanales o de subsistencia, o de asociaciones comunitarias, en aéreas naturales, zonas de reserva y dentro de las 40 millas de la reserva marina de la Provincia de Galápagos.

Para lo cual la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, realizará la investigación científica, técnica, social y ambiental justificativa, en coordinación con la participación ciudadana, la Dirección Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola, las universidades, escuelas politécnicas y centros de investigación del país.

## **COEXISTENCIAS DE ACTIVIDADES**

**Art. 233.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional velará que el derecho a la pesca, acuicultura y recolección se ejerzan armoniosamente, cuando concurren, en un mismo espacio, donde se estuviere realizando la pesca artesanal.

Así mismo, cualquier otra actividad que pretenda realizarse dentro de los espacios marítimo, ríos, lagos, lagunas, manglares deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

## **TITULO VIII CAPITULO I**

### **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PESQUERAS Y ACUICOLAS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 234.-** Prohíbese a las personas naturales o jurídicas capturar, extraer, poseer, propagar, cultivar, transportar, almacenar, comercializar y exportar recursos bioacuáticos, de manera que contravenga las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como de las medidas de administración y ordenamiento pesquero adoptadas por la autoridad pesquera competente.

### **DE LAS INFRACCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS ADMINISTRATIVAS**

**Art. 235.-** Las infracciones podrán ser graves, leves y levísimas de conformidad con los artículos siguientes de la presente Ley.

### **INFRACCIONES GRAVES**

**Art. 236-** Se considerarán entre otras, infracciones graves:

- a) Pescar con embarcaciones industriales, en aguas continentales o en las zonas reservadas a la pesca artesanal;
- b) El uso y tenencia, en la pesca artesanal e industrial, de artes, aparejos y métodos de pesca no autorizados;
- c) La captura o extracción de especies diferentes a las autorizadas;

- d) Arrojar desechos sanitarios de las ciudades, a través de las redes de alcantarillado, recolectores o cualquier otro medio al mar, ríos, estuarios, lagos, lagunas etc.
- e) Efectuar actividades de recolección en el manglar de cangrejos hembras en cualquier tiempo o veda.
- f) Capturar o extraer recursos bioacuáticos declarados en veda o hacerlo en áreas de reservas sin autorización;
- g) Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros o especies declaradas en veda o declaradas en peligro de extinción o con tallas menores a las técnicamente establecidas;
- h) Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros que entrañen riesgo para la salud pública, así como productos que no cumplan las normas sanitarias, de inocuidad, de seguridad industrial y de preservación del ambiente;
- i) Usar pesas y medidas fraudulentas o descalibradas o falsee su calidad;
- j) Cambiar o reemplazar las embarcaciones autorizadas, por otras de mayor tonelaje para la actividad de pesca
- k) Capturar, procesar, comercializar y elaborar harina de pescado con especies aptas para el consumo humano;
- l) Arrojar a las aguas marinas, continentales o reservas marinas, residuos tóxicos, productos químicos y explosivos;
- m) Extraer piedra, arena u otros materiales de los ríos, estuarios, lagos, lagunas sin autorización de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.
- n) Arrojar al mar basura, acumuladores de energía de todo tipo, focos o luminarias en general;
- o) Importar especies exóticas sin contar con la autorización respectiva;
- p) No llevar a bordo personal nacional indicado en los porcentajes establecido en la presente Ley;
- q) No descargar en el puerto nacional autorizado el 100% del producto recolectado en la actividad pesquera, para consumo interno;
- r) Utilizar las embarcaciones para otras actividades que no sean las autorizadas exclusivamente para las actividades pesqueras;
- s) Reincidir en el cometimiento de infracciones leves;

- t) También serán consideradas infracciones graves el incumplimiento de esta Ley y su reglamento.

### **INFRACCIONES LEVES**

**Art. 237.-** Se consideran infracciones leves:

- a) Tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- b) Transbordar el producto de la pesca a embarcaciones no autorizadas o disponer de dicho producto antes de llegar al puerto de desembarque;
- c) Tratar los desperdicios de modo diferente a lo dispuesto por la presente Ley y las normas de calidad ambiental aplicables;
- d) Suministrar a las autoridades competentes información falsa, incorrecta o incompleta con relación a la pesca;
- e) No llevar la documentación de autorizaciones pesqueras actualizadas a bordo del buque; así como la documentación de la tripulación que se encuentra a bordo.

### **INFRACCIONES LEVISIMAS**

**Art. 238-** Se considerarán infracciones levísimas todas las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley, a los reglamentos y resoluciones administrativas que se dicten en materia pesquera, y que no consten dentro de las infracciones graves o leves.

### **CLASES DE SANCIONES**

**Art. 239.-** Las sanciones administrativas pesqueras que se aplicaran serán:

- a) El apercibimiento se aplicará en los casos de infracciones levísimas;
- b) La suspensión temporal de actividades se aplicará en caso de las infracciones leves, y;
- c) La clausura definitiva de las instalaciones y actividades, así como la revocación del permiso, licencia, matrícula o autorización, se aplicarán en el caso de las infracciones graves, de conformidad con esta ley y su reglamento.
- d) Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, de mediación y arbitraje a que hubiere lugar, en los tribunales pesqueros que se crearán para el efecto.

## CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTE

**Art. 240.-** A efectos de la imposición de las sanciones administrativas pesqueras correspondientes a las infracciones se tendrá en consideración:

1. La naturaleza y entidad de la infracción;
2. El dolo o la culpa del infractor, así como su eventual reincidencia;
3. El daño causado a terceros o el beneficio ilegalmente obtenido por el infractor;
4. Los daños y perjuicios causados a los recursos bioacuáticos y al ambiente;
5. Cualquier otra circunstancia agravante o atenuante en relación con el evento.

**Art. 241.-** Para los efectos y aplicación de la presente Ley, se considerarán reincidencias de infracción pesqueras, a los armadores o propietarios de los barcos pesqueros que tengan licencias, permisos, matrículas, concesiones y autorizaciones, y que hayan sido sancionados administrativamente con anterioridad dichas reincidencias solo serán determinadas a través de resoluciones en firme emitidas por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

## DE LAS MULTAS Y SANCIONESPECUNIARIAS

**Art. 242.-** La multa podrá ser aplicada en cualquier tipo de infracciones. La cuantía de las multas se fijará entre remuneraciones básicas unificadas.

- a) Las infracciones pesqueras administrativas levísimas serán sancionadas con una multa de 1 a 5 salarios de remuneración básica unificada.
- b) Las infracciones pesqueras administrativas leves serán sancionadas con una multa de 10 a 50 salarios de remuneración básica unificada;
- c) Las infracciones pesqueras administrativas graves serán sancionadas con una multa de 200 a 500 salarios de remuneración básica unificada.

Se establece además que supervinientemente, el infractor remediara el daño causado al ambiente o recursos bioacuáticos y lo reparará en su totalidad a su costo y con supervisión de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.



## ACUMULACION DE SANCIONES

**Art. 243-** Iniciado el procedimiento administrativo pesquero se podrá adoptar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que se estime oportuno para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existiesen elementos de convicción que hagan presumir la existencia de la infracción.

En tal virtud la autoridad pesquera y acuícola nacional podrá disponer la retención de vehículos, embarcaciones, productos, instrumentos, artes y aparejos de pesca que se encuentren directa o indirectamente vinculados en la infracción. La medida cautelar de retención, no durara más de 30 días en caso de no ser sancionados.

## DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE RETENCION

**Art. 244.-** Los equipos, bienes, artes de pesca, aparejos y productos pesqueros que hayan sido retenidos se pondrán a disposición de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, quien podrá rematar en pública subasta, venderlos de manera directa, efectuar donaciones u ordenar su destrucción, siempre y cuando se haya sancionado y se halle en firme la sanción, de conformidad con esta ley y el reglamento pesquero.

**Art. 245.-** A los funcionarios de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, se les prohíbe realizar cualquier tipo de trabajo o labor con los regulados o controlados ya sean empresas pesqueras, nacionales o extranjeras.

**Art. 246.-** Las embarcaciones pesqueras y su tripulación, a las que se les apliquen medidas cautelares, podrán constituir fianza u otra garantía a satisfacción de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, de conformidad con esta ley y su reglamento.

## DE LOS DELITOS PESQUEROS Y ACUICOLAS, PENAS

**Art. 247.-** El que capturare o extrajere recursos bioacuáticos, utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio ambiente, será sancionado:

- Con multa de 100 a 200 remuneraciones básicas unificadas y;
- La suspensión de la actividad por 180 días.

**Art. 248.-** El que introdujere o mandare a introducir en el mar, ríos, lagos, lagunas, estuarios, embalses; agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos bioacuáticos, será sancionado:

- Con multa de 100 a 300 remuneraciones básicas unificadas y ;
- La suspensión de la actividad por 180 días.

**Art. 249.-** El que internare especies hidrobiológicas sin la autorización previa que determina la presente ley, serán sancionados:

- Con multa de 100 a 200 remuneraciones básicas unificadas y;
- Suspensión de la actividad por 180 días.

**Art. 250.-** El que procese, elabore, transforme y almacene recursos bioacuáticos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados:

- Con multa de 150 a 300 remuneraciones básicas unificadas, y
- Con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 180 días.

En caso de reincidencia en las infracciones administrativas pesqueras de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.

En caso de que se repita la reincidencia se sancionara con el triple de la multa y suspensión definitiva de la actividad.

**Art. 251-** Las infracciones administrativas pesqueras prescribirán de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

## DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**Art. 252-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional es el organismo competente en todo el territorio nacional, para conocer de oficio o a petición de parte, los hechos que se deriven en el incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sus reglamentos, de las infracciones administrativas de su sanción correspondiente.

Se exceptúan las que fiscales, jueces, árbitros y mediadores pesqueros, tenga conocimiento y competencia.

La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional ordenará notificar al administrado de los procesos administrativos en su contra, garantizándole el debido proceso y los derechos humanos, llevará a cabo la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la infracción que se investiga, y determinará la responsabilidad del infractor de conformidad con la presente ley.

El procedimiento se desarrollará bajo los principios y normas establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que le fuere aplicable.

Toda resolución que emita La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional en vía administrativa, será susceptible de ser impugnada mediante los recursos

administrativos de reposición, apelación o cualquier otro que considere el recurrente, ante el ministerio del ramo, quien lo resolverá en última instancia.

## **INICIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PESQUERO Y ACUICOLA.**

**Art. 253-** El procedimiento para conocer de la comisión de infracciones pesqueras previstas en esta Ley y el reglamento pesquero, se podrá iniciar:

1. De oficio por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, cuando por cualquier medio, tuviere conocimiento de la presunta comisión de una infracción, o cuando se sorprenda a una persona o personas, en la comisión de una infracción prevista en la Ley de pesca, acuicultura, manglar y recolección.
2. Por denuncia realizada por cualquier persona natural o jurídica, ante la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional a los efectos de que tiene conocimiento de la presunta comisión de una infracción pesquera. Esta puede ser presentada de manera escrita u oral, caso en el cual, se levantará Acta en presencia del denunciante junto con el funcionario correspondiente, o a través de un apoderado con facultades para hacerlo.

## **COMPETENCIA DE FISCALES, JUECES, MEDIADORES Y ARBITROS PARA DELITOS COMUNES**

Art. 254.- Para el conocimiento de los delitos en materia pesquera, a los que hace referencia esta ley, se remitirá toda la documentación al fiscal pesquero, quien procederá de conformidad con el código penal vigente. Siempre que fuera un delito común.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA BARCOS EXTRANJEROS**

**Art.255-** En el caso de infracciones graves, leves o levisimas cometidas por naves de bandera extranjera, la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional organizará el proceso y dictará la resolución administrativa correspondiente en el término de diez días improrrogables, contados desde que la nave infractora llegue a puerto habilitado.

Recibirá las declaraciones del capitán del barco pesquero y de los miembros de la tripulación, practicará cuantas pruebas sean necesarias, que conduzcan al esclarecimiento de la infracción.

La resolución administrativa será susceptible de recurso de apelación dentro del término de 15 días ante el Ministro del ramo.

**Art. 256.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, se inhibirá de conocer los delitos de tráfico de personas, tráfico de drogas, tráfico de combustibles, que se cometieren usando embarcaciones pesqueras de cualquier tipo y los remitirá a los fiscales comunes penales.

**Art. 257.-** Hasta que el capitán, armador o representante legal responda por los resultados del proceso administrativo pesquero o del proceso penal, el barco pesquero permanecerá fondeado en puerto habilitado.

Se podrá autorizar su zarpe previo depósito de la caución que la Autoridad Pesquera o el Juez fije, la cual será en efectivo o bancaria, por el máximo de la multa fijada por la infracción cometida. Dicho depósito formará parte del Fondo de Fomento Pesquero y Acuícola.

**Art. 258.-** Si dentro del término de quince días de ejecutoriada la sentencia, no se pagaren las obligaciones económicas en ella impuestas, el juez de la causa dispondrá el embargo y remate de bienes, que se realizará siguiendo el procedimiento señalado para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 259.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional nombrará en cada proceso administrativo pesquero un perito independiente de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, quien debe reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; se podrán nombrar intérpretes en caso de que fueren extranjeros, sus honorarios serán regulados de conformidad con la tabla que para el efecto el consejo de la judicatura tiene.

**Art. 260.-** Las multas impuestas de conformidad con esta Ley, y lo que se obtenga de los remates en pública subasta, de la venta directa de productos o bienes ingresaran al Fondo de Desarrollo y Fomento Pesquero.

## ASTILLEROS

**Art. 259-** Son actividad pesquera los servicios de astilleros, para la construcción, reparación y mantenimiento de barcos, buques, fibras, lanchas y cruceros, de distintos calados, instalaciones, maquinarias, equipos y artes de pesca y el transporte de productos pesqueros y acuícolas.

Los astilleros serán artesanales o industriales en tierra o diques secos, los artesanales los que realicen los servicios a embarcaciones que tenga el permiso de pesca artesanal e industriales a los que tengan permisos de pesca industrial, se podrán también construir y reparar buques tanques, buques cargueros, buques de transportes de vehículos.

Se deja a salvo que en cualquiera de ellos se podrá dar los servicios a los artesanales o industriales siempre que el astillero tenga la tecnología y las herramientas para asistir a los mismos.

La construcción de puertos, muelles o atracaderos destinados a carga y descarga de productos pesqueros, astilleros de embarcaciones pesqueras artesanales e industriales ya sean diques secos o en playa y varaderos.

Los diques secos podrán dar servicio de mantenimiento según su permiso de funcionamiento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A través del Ministerio de Educación, se crea la Titulación de todos/as los pescadores/as en TECNÓLOGOS PESQUEROS, como una forma de reconocer su trabajo y experiencia ancestral en el Arte de Pescar, dicha titulación será totalmente gratuita y se establece un plazo de 360 días para el otorgamiento del mismo. Se regulará de conformidad con esta Ley y la Ley de Educación.

**SEGUNDA.-** El Estado creará una Empresa Estatal Minera – Marítima Mixta en el plazo de 180 días, dedicada a la explotación minera en el mar territorial, y se aplicará el principio constitucional del Art. 316

Donde se produzca la explotación minera se entregará una parte de los recursos económicos provenientes de ellas, para el desarrollo de la localidad geográfica donde se esté explotando.

**TERCERA.-** Se llama a elecciones a todas las organizaciones pesqueras, acuícolas o de recolección ya sean artesanales o industriales o cualquier otra expresión asociativa nacionales ya sean Confederaciones, Federaciones, Uniones, Asociaciones, Cooperativas, Fundaciones o Cámaras de Pesquerías y Acuicultura, legalmente reconocidas por el estado ecuatoriano.

Las organizaciones pesqueras renovarán sus directivas en un plazo de 120 días; y en la conformación de las nuevas directivas se promoverá la representación paritaria de género y generacional.

**CUARTA.-** El Estado establecerá en un plazo de 360 días a partir de la vigencia de esta Ley, la regularización de las empresas industriales pesqueras que se encuentre dentro de la malla urbana de las ciudades y se las reubicara a las afueras de las ciudades de conformidad con esta ley y su reglamento.

Las que continúen sus actividades hasta su reubicación a las afueras de la ciudad o lugares específicos tendrán que utilizar medios de protección ambiental y filtros especiales para los malos olores que emanan de su actividad.

Se le prohíbe verter desechos o residuos al mar o utilizar al mar como alcantarilla única, serán sancionados como una falta grave.

**QUINTA.-** Hasta tanto el Consejo de la Judicatura establezca dentro de la Función Judicial los Jueces, fiscales, árbitros y mediadores pesqueros o del mar, la acuicultura, manglar y recolección, la competencia la tendrá la Autori-

dad Pesquera y Acuícola Nacional para el conocimiento de contravenciones administrativas pesqueras y sus sanciones determinadas en esta Ley.

**SEXTA.-** Se deja sin efecto el Título VIII, Artículo 370 del Código de Policía Marítima, relacionado a las sanciones y sus doce secciones, se aplicaran las sanciones en el campo marítimo y pesquero las contempladas en esta Ley de Pesca, Acuicultura, Manglar y Recolección y su reglamento pesquero.

Se entiende que las contravenciones marítimas señaladas en el código de policía marítima que se encuentra en vigencia, son las que se sancionaran.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Estado creara la Universidad del Mar, con sede en la Ciudad de Jaramijo en la Provincia de Manabí, para lo cual solicita al SENESCYT la Autorización respectiva de conformidad con el Plan Nacional del Buen Vivir y esta Ley. El Ministerio de Finanzas creará los fondos necesarios para su funcionamiento e incluirá en el presupuesto anual del Estado.

Por ser una necesidad educativa, científica y académica para el desarrollo sostenible del territorio marítimo.

**SEGUNDA.-** Se prohíbe la importación de monofilamento llamado trasmallo electrónico de manera escalonada a su total eliminación en un plazo de tres años desde la publicación y vigencia de esta ley.

**TERCERA.-** PETROCOMERCIAL intervendrá en las gasolineras donde se despache gasolina artesanal, dotándole de una administración estatal hasta que se regularice su situación administrativa.

**CUARTA.-** Reformase el Decreto Ejecutivo de Hidrocarburos del año 2005, en el sentido que el combustible que se despacha, y vende a la flota Industrial Atunera Nacional se venderá a precio internacional.

Para aquellos que voluntariamente acepten realizar el pago de tasa del 20% para investigación del mar. Seguirán teniendo el beneficio de combustible a precio nacional.

**QUINTA.-** Se revierte al Estado ecuatoriano, las camaroneras y acuícolas que no hubieren cumplido con la Ley del Régimen del Soberanía Alimentaria, Art. 16 de la mencionada Ley reformada y no podrán regularizarse, debido a que ha excedido el tiempo que se otorgó para su regularización.

Se establece una amnistía para aquellos micros y pequeños productores acuícolas camaroneros, que no hayan podido regularizarse de conformidad con la LORSA reformada, sólo que demuestren que han estado en ese lugar o sitio por 10 años o más, realizando la actividad camaronera, sin que hayan constituido y destruido manglares.

La amnistía se ejecutara a través de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, sin más trámite que la declaración juramentada ante notario público y dos testigos de la zona donde se encuentre la propiedad.

**SEXTA.-** Se crea la tarjeta inteligente o androide del BUEN VIVIR para la soberanía alimentaria, para descuentos, redescuentos, créditos, compra y registro automático e identificación de la actividad pesquera del usuario, se otorgara previa Autorización de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

Esta tarjeta crea una base de datos informática cuando el usuario, intercambia, vende o compra para consumo interno, dándole un registro para que el usuario sea beneficiario de los beneficios estatales.

Cuando el usuario de la tarjeta del BUEN VIVIR sea una mujer tendrá el doble de los beneficios estatales.

**SEPTIMA.-** Se crea el sello de CERTIFICACION de la SOBERANIA ALIMENTARIA, donde se declara que la pesca y acuicultura viene de fuentes responsables y sustentables.

Es decir, que la captura y caza de los recursos hidrobiológicos vienen de conformidad con las normas pesqueras.

Para cada pesquería se creará una CERTIFICACION, donde se expresa el cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes.

**OCTAVA.-** Se deroga la PARMA y sus requisitos y más documentos exigidos para la actividad pesquera, que otorga el PARQUE NACIONAL GALAPAGOS para ejercer la actividad pesquera o de pesca en la reserva marina y la autorización la otorgará la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

**NOVENA.-** Se fija como Día Nacional del Cholo Pescador/a, el 15 de octubre de cada año. Será declarado día feriado.

**DECIMA.-** Se crea la canción y música del Pescador/a “SOMOS UNA RAZA, SOMOS UNA NACION”.

**DECIMA PRIMERA.-** Las instalaciones pesqueras, embarcaciones u otras instalaciones que se encuentran en manos del CONSEJ, BANCO CENTRAL y FIDECOMISO NO MAS IMPUNIDAD, se darán bajo contratos o comodatos a las organizaciones pesqueras artesanales legalmente reconocidas, para su utilización y entrada en funcionamiento para producir productos para la SOBERANIA ALIMENTARIA, previa solicitud por escrito y justificando el fin de su actividad y demás documentación legal.

**DECIMA SEGUNDA.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, tendrá su sede en la Ciudad de Manta – Provincia de Manabí, podrá delegar en cada

caleta pesquera la administración a moradores de la zona o comuna pesquera o acuícola.

Se deberá implementar la paridad de género en dichas delegaciones.

**DECIMA TERCERA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Consejos Provinciales y las Juntas Parroquiales deberán implementar oficinas o dirección relacionadas a la Pesca y la Soberanía Alimentaria creando para el efecto las regulaciones que corresponda de conformidad con la LORSA y el COOTAD.

**DECIMA CUARTA.-** Se exonera de pagos de impuestos aduanero y de cualquier tipo para aquellas organizaciones pesqueras o acuícolas artesanales que importen maquinaria, equipos, materiales, aparejos de pesca, accesorios y demás instrumentos para su uso y puesta en funcionamiento ya sean embarcaciones artesanales o micro, pequeñas o medias empresas pesqueras o acuícolas.

**DECIMA QUINTA.-** El Estado a través del servicio de Rentas Internas creara un sistema informático adicional para que se pueda exportar e importar los recursos hidrobiológicos y las empresas debidamente autorizadas puedan utilizar una clave de acceso a las exportaciones e importaciones denominada clave ECUADOR.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Artículo Único.-** Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, en especial la Ley de Pesca y Fomento Pesquero, expedida mediante Decreto No. 110-CL del 6 de marzo de 1969, publicada en el Registro Oficial No. 132 del 10 de marzo de 1969; Decreto Supremo No. 570 del 10 de abril de 1969, publicado en el Registro Oficial No. 172 del 6 de mayo de 1969; Ley de Desarrollo y Fomento Pesquero, expedida mediante Decreto No. 669 del 24 de Julio de 1972, publicada en el Registro Oficial No. 113 del 1° de agosto de 1972 y su Reforma contenida en el Decreto No. 518 del 11 de mayo de 1973, Publicada en el Registro Oficial No. 313, del 25 de mayo de 1973; Reglamento para la utilización de buques y plantas auxiliares expedido mediante Decreto No. 1110 del 27 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 157 del 3 de octubre de 1972; Reglamento de aprovechamiento y destino de las capturas de tunidos, expedido mediante Decreto No. 1050 del 6 de septiembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 389 del 12 de los mismos mes y año.

Las disposiciones de esta Ley, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Actividad Pesquera.**- La actividad pesquera comprende: atracción, captura, extracción, recolección, evisceramiento, industrialización, procesamiento, almacenamiento, comercialización, investigación de los recursos bioacuáticos. Además son parte integrante de la actividad pesquera, todas las actividades conexas y de servicios.

**Aguas Interiores:** Forman parte de las aguas interiores del Estado, las aguas situadas al interior de la línea de base del mar territorial, incluye puertos y Bahías.

**Aguas Estuarinas:** Son las correspondientes a los tramos de ríos que se hallan bajo la influencia de las mareas y que están limitadas en extensión hasta la zona donde la concentración de cloruro es de 250 mg/l o mayor durante los caudales de estiaje. Zona de reproducción de un sin número de especies marinas.

**Aguas Continentales:** Masas de aguas no marinas epicontinentales o subterráneas. Pueden encontrarse en estado sólido (glaciares de montaña) y continentales o líquidas (ríos, lagos, aguas subterráneas), ricas en recursos pesqueros como tales.

**Aparejo de pesca:** Sistema o artificio de pesca preparado para la captura de las especies bioacuáticas, formado por líneas o cabos con anzuelos o con otros útiles que, en general, sean aptos para dicho fin, pero sin utilizar paños de redes.

**Área de pesca:** Espacio geográfico definido mediante acto administrativo, como tal por la autoridad, para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas o de maricultura, de una especie bioacuáticas.

**Armador pesquero industrial:** Persona natural o jurídica, ecuatoriana o extranjera, inscrita en el registro de armadores industriales, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la autoridad pesquera.

**Artes de pesca:** Sistema o artificio utilizado para la captura de recursos bioacuáticas; tales como redes, sistemas de líneas con anzuelos, trampas, poteras, entre otros.

**Armador pesquero artesanal:** Es la persona natural, de nacionalidad ecuatoriana en los términos establecidos en la legislación vigente e inscrita en el Registro Nacional.

**Autorización de pesca:** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Pesca, faculta a una persona natural o jurídica, para realizar activida-

des pesqueras, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.

**Actividades conexas:** Son aquellas derivadas o relacionadas con la pesca que, en algún momento, de forma directa o indirecta, la complementan.

Se consideran como tales, para los efectos de la presente Ley: la investigación y la evaluación de los recursos acuáticos; la educación y la capacitación pesquera; la transferencia de tecnología; transporte; aprovisionamiento; construcción; reparación y mantenimiento de instalaciones, buques pesqueros, maquinarias, equipos y artes de pesca, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo sustentable de la actividad pesquera.

**Aprovechamiento sostenible:** El uso de los componentes de la diversidad biológica en los ecosistemas marinos, fluviales y lacustres, manteniéndose sin tasas de declinación a largo plazo conservando su potencial para satisfacer las necesidades presentes y futuras.

**Aprovechamiento sostenido:** El aprovechamiento continuo de los recursos pesqueros sin provocar deterioro severo o permanente.

**Armador pesquero:** es el propietario de un barco o embarcación pesquera.

**Barcos de pesca de arrastre:** La pesca de arrastre, es aquella en la que se capturan especies que viven en el fondo del mar o cerca de él. Y se diversifican o expresan en diferentes pesquerías entre ellas el camarón pomada, camarón langostinero, pomada negra, pomada crema o blanca.

**Barcos atuneros:** Los barcos atuneros, requieren de un acondicionamiento especial, utilizan cebo vivo, principalmente sardina. Para la conservación del atún, estos barcos llevan tanques especiales. Además tienen que ir dotados de las redes y los accesorios necesarios para la captura de las especies que han de servirles de cebo en su pesca específica.

**Barcos pesqueros de cerco:** Estos barcos de caracterizan por tener una gran cantidad de pescadores, pero con los últimos adelantos técnicos las plantillas de los mismos se han reducido considerablemente. Estos barcos se diferencian de los arrastreros en que tienen un puntal más reducido al igual que la parte sumergida también menor, con el fin de ofrecer una menor resistencia a la fuerza de la corriente cuando están con el arte calado, y mantener las hélices libres del arte que suele enredarse con facilidad causando averías y problemas graves. Los cerqueros modernos presentan cada vez una envergadura mayor, ya que cada vez se trabaja en condiciones climatológicas más difíciles y más lejos de la costa, tomándose en cuenta parámetros como la seguridad, la capacidad de carga y la autonomía.

**Barcos pesqueros palangreros:** Este tipo de barcos suelen tener entre 15 y 25 mts. de eslora, excepto los que hacen capturas en alta mar, que necesitan más espacio, para el almacenamiento de las capturas y mayor habitabilidad

para las navegaciones. Los palangreros normales son barcos ligeros dotados con motores rápidos, fabricados actualmente con fibra.

**Barcos pesqueros de trasmallo:** Este tipo de barco se utiliza para la pesca costera que es la que se realiza en la zona próxima a la costa en la llamada plataforma continental.

Este tipo de barcos son los más pequeños que existen, pues normalmente no superan los 10 m. de eslora, y se utilizan en la práctica de la pesca artesanal.

**Barcos fábrica o factoría:** Es la embarcación pesquera que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de procesamiento y transformación y dispone de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura

**Biomasa excedente:** Cantidad de biomasa que puede ser removida sin comprometer la existencia del recurso.

**Capacidad pesquera (extractiva):** Conjunto de herramientas (barcos y su características, artes y aparejos de pesca, régimen operacional, estrategias de captura, entre otras) útiles para remover o extraer una determinada cantidad de biomasa excedente.

**Conservación pesquera:** Uso presente y futuro, biológica, ecosistémica y socialmente sustentable, intertemporal, de los recursos bioacuáticas y su ambiente

**Conservación de Productos Pesqueros:** Es la acción de ejercer una determinada acción técnica o tecnológica para preservar un producto de la pesca, en condiciones seguras de consumo.

**Comerciante de productos pesqueros:** Persona Natural o jurídica pública o privada debidamente autorizada por la autoridad pesquera, para comercializar productos pesqueros en territorio nacional e internacional, bajo los términos señalados en el acto administrativo.

**Desarrollo Sostenible, sustentabilidad pesquera:** Manejo y conservación de los recursos bioacuáticas naturales, dirigidos a garantizar soberanía alimentario para las generaciones futuras y presentes. Tal desarrollo sostenible debe ir dirigido a la conservación de estos recursos, aceptable social y económicamente.

**Embarcación Pesquera o Buque:** Es toda construcción flotante apta para navegar de manera segura en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para realizar actividades pesqueras extractivas.

**Embarcación pesquera artesanal costera:** Es aquella propulsada por motores de 80 a 200 HP con una eslora de 12 metros sean de madera o fibra y hasta 3 toneladas de Registro Neto (TRN) utilizada para la actividad pesquera

en zonas cercanas a la costa a una distancia máxima de 60 millas náuticas, a bordo de las cuales se emplean artes de pesca manuales, debidamente inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a cargo de la Autoridad Pesquera.

**Embarcación pesquera artesanal de altura:** Es aquella con eslora de hasta 25 metros construida de madera, fibra vidrio o acero naval de hasta 50 toneladas de registro neto (TRN). A bordo de la cual, utilizada para la actividad pesquera en aguas oceánicas, a distancias mayores de 60 millas náuticas, a bordo de las cuales se emplean artes de pesca manuales, debidamente inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a cargo de la Autoridad Pesquera.

**Embarcación pesquera industrial:** Es aquella que no se considera artesanal y es construida de madera, acero naval y/o fibra de vidrio que utiliza artes de pesca cuya operación durante maniobras pesqueras requiere el uso de sistemas de fuerza hidráulicos o mecánicos.

**Esfuerzo pesquero:** Acción extractiva, desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido, sobre un recurso bioacuáticas determinado y un área específica.

**Especie bioacuáticas:** Especie de organismo vivo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio habitual o más frecuente de vida.

**Especie o recursos objetivo:** Son aquellos organismos bioacuáticas sobre los cuales se orienta el esfuerzo pesquero artesanal o industrial en una pesca determinada.

**Estado de plena explotación:** Es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de explotación tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos de la especie hidrobiológica.

**Eviscerado o evisceramiento.-** Acción de extraer las vísceras (intestinos y órganos contenidos en la cavidad estomacal) de las especies hidrobiológicas capturadas.

**Fauna acompañante:** Se refiere a las especies hidrobiológicas capturadas, diferentes a las especies objetivo de captura.

**Fondo de mar, río o lago:** Extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales aguas adentro en ríos o lagos.

**Línea de base:** Línea de bajamar de la costa del territorio continental e insular Ecuatoriano. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas o a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse, de conformidad al Derecho Internacional, como método para trazar la línea de base desde la

que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuya estructura genética ha sido alterada en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural. La introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que pueda alterar de manera definitiva en el patrimonio genético nacional.

El Plan de Manejo, Es el conjunto de acciones encaminadas a desarrollar la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella.

**Pesca:** La pesca es el acto manual o industrial, de atraer, extraer, capturar y colectar los recursos bioacuáticas pesqueros, en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino.

**Pesca artesanal:** Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

**Pesca de consumo doméstico:** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

**Pesca lacustre Comercial:** Actividad pesquera con finalidad económica realizada en embalses y lagos, utilizando artes de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras o de enmalle, cordel y anzuelo, nasas, palangres de superficie y, en términos generales, con métodos artesanales y autorizados.

**Pesca Incidental:** Captura involuntaria de especies bioacuáticas con artes o sistemas de pesca dirigidos a la captura voluntaria y planificada de otras especies hidrobiológicas.

**Pesca de investigación:** Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:

**Pesca exploratoria:** Actividad ejercida mediante el uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas y cuantitativas, encargada de localizar nuevas zonas y recursos.

**Pesca de prospección:** Actividad ejercida mediante el uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar su cantidad y su distribución espacial en un área determinada.

**Pesca experimental:** Uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la captura, como así también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y su ecosistema.

Se lleva a cabo con el fin de establecer la viabilidad para el aprovechamiento sustentable de un determinado recurso pesquero.

Se lleva a cabo también cuando una especie se captura en una nueva zona de pesca o se prueban nuevos métodos y/o diseños de equipos de pesca para la extracción de un recurso pesquero.

**Pesca industrial:** Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales o jurídicas armadores, utilizando naves o embarcaciones pesqueras industriales, de conformidad con esta ley.

**Pesca ilegal.-** Considérese a la actividad pesquera en cualquiera de sus fases, realizadas en el ámbito jurisdiccional ecuatoriano realizadas por personas naturales o jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, sin las autorizaciones administrativas correspondientes previstas en esta Ley, o realizada infringiendo las disposiciones de regulación y manejo pesquero expedidos legítimamente por la autoridad pesquera ecuatoriana.

**Pesquería:** Conjunto de actividades de pesca ejecutadas respecto de una especie bioacuáticas determinada, en una área geográfica específica, utilizando artes, aparejos o dispositivos no prohibidos por la Autoridad de pesca.

**Pesquería en recuperación:** Es aquella pesquería que se encuentra sobre-explotada y sujeta a una veda extractiva o medida de conservación dispuesta por la autoridad pesquera, con el propósito de su recuperación.

**Pesquería incipiente:** Es aquella pesquería demersal o bentónica sujeta al régimen general de acceso, en la cual se puede fijar una cuota global anual de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste se estime en términos de captura anual de la especie objetivo menor al diez por ciento de dicha cuota y respecto de la cual haya un número considerable de interesados por participar en ella.

**Plan de manejo pesquero:** Compendio de normas y conjunto de acciones antropogénicas, biológicas, ecosistémica e intergeneracionales, que permiten administrar una pesquería basados en el conocimiento actualizado de los aspectos bio - pesquero, económico y social que se tenga de ella.

**Propagación:** Acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas interiores o mar territorial.

**Procesamiento:** Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican

métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado

**Recolector de orilla, manglar o buzo apnea:** Es la persona que realiza actividades de extracción, recolección de especies bioacuáticas.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas.

**Recurso sobreexplotado:** Es aquel recurso hidrobiológico cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado técnicamente para su conservación en el tiempo.

**Registro Pesquero Nacional:** Es la entidad que lleva el registro de todas las personas naturales, públicas privadas, embarcaciones, flotas que están debidamente autorizadas para realizar actividades pesqueras artesanales e industriales, o los que considere la autoridad pesquera nacional.

**Repoblación:** es la acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales.

**Reserva marina:** Área de resguardo de los recursos bioacuáticas con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la administración y manejo de la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional, excepto de aquellas establecidas por Ley, y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de dicha autoridad.

**Reserva Pesquera:** Es la fracción aprovechable de la población de los recursos bioacuáticas.

**Talla crítica:** Es aquella talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad.

**Tripulante de embarcación pesquera:** Es la persona natural ecuatoriana o extranjera, que desempeña una actividad especializada en una embarcación pesquera.

**Veda:** Acto administrativo establecido por autoridad pesquera nacional por razones de conservación en que está prohibido capturar, extraer, comercializar, transportar, procesar, un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo.

En la cual se creara un subsidio para quienes se ajusten a este ordenamiento y para de la actividad contarán con una certificación pesquera.

El estado fomentara el conocimiento a través de planes de estudios en las escuelas de pescadores y la Universidad del Mar.

**Zona de reserva Especial:** Espacios geográficos delimitados en aguas jurisdiccionales que determina la autoridad competente, con el objeto de proteger y preservar áreas de aprovechamiento de las especies, que se consideren importantes para el desarrollo socioeconómico del país.

**Zona de reserva pesquera artesanal costera:** Son todas las áreas de manglar, así la zona comprendida entre perfil costero y las 8 millas, en las cual solo podrán realizar faenas de pesca las embarcaciones artesanales costeras y deportiva para la recolección de especies bioacuáticas.

**Bibliografía:** Ciudadanos y Ciudadanas de los sectores pesquero, acuícola, recolección y del ecosistema del manglar de todo el Ecuador. Consultados en múltiples talleres y foros, donde su voz fue escuchada y plasmada en este articulado de Ley.

Constitución de la República del Ecuador